

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE Nº 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2019

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

KAREN LISBETH LIVIAPOMA CHAVEZ

ASESOR Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

> PIURA – PERÚ 2019

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mag. Carlos César Cueva Alcántara Presidente

Mag. Wilson Hugo Chunga Amaya Secretario

Mag. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

Mag. Elvis Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mi madre, mi abuela y mis tíos por haberme permitido con su apoyo llegar a dar este paso importante para mi vida profesional.

Karen Lisbeth Liviapoma Chávez

DEDICATORIA

A mi madre, que con su apoyo y dedicación, podré llegar a ser lo que siempre quise ser, un profesional con buenos principios y valores.

Karen Lisbeth Liviapoma Chávez

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de

primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los

parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente

N°02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2017. Es de tipo,

cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental,

retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente

seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la

observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de

expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y

resolutiva, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: x, x y x; y de

la sentencia de segunda instancia: x, x y x. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de

primera y de segunda instancia, fueron de rango x y x, respectivamente.

Palabras clave: Impugnación, Administrativa, Calidad, sentencia.

v

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and

second instance on Impugnment Of Resolution Administrative, according to regulatory

parameters, doctrinal and jurisprudential pertinent, file No. 02477-2014-0-2001-JR-LA-01,

the Judicial District of Piura - Piura-2017. He is kind, quantitative and qualitative,

descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design.

Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the

techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert

judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative

part pertaining to: the judgment of first instance were range: x, x and x; and the judgment

on appeal: x, x and x. It was concluded that the quality of judgments of first and second

instance, were x and x, respectively range.

Keywords: Impugnment, Administrative, Quality, sentence

vi

CONTENIDO

P	åg.
Carátulai	
Jurado evaluadorii	_
Agradecimientoii	i
Dedicatoriaiv	V
Resumenv	
Abstractvi	i
Índice generalv	ii
Introducción1	
I. PLANEAMIENTO DE LA TESIS	
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Caracterización del problema	3
1.2. Enunciado del problema	5
1.3. Objetivos de la investigación	6
1.4. Justificación de la investigación	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	8
2.2.1. Antecedentes	8
2.2.2. MARCO TEÓRICO	10
2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las	
sentencias en estudio1	10
2.2.2.1.1. La jurisdicción	10
2.2.2.1.2. La competencia	10
2.2.2.1.3. El proceso	11
2.2.2.1.4. Finalidad del proceso	12
2.2.2.1.5. Del debido proceso	12
2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo	13
2 2 2 1 7 El Proceso Urgente	13

2.2.2.1.8. La Impugnación de Resolución Administrativa en el Proceso Urgente	15
2.2.2.1.10. La prueba	17
2.2.2.1.10.1. En sentido común	17
2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal	17
2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez	18
2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	19
2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba	19
2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	20
2.2.2.1.10.7.1. Documentos	20
2.2.2.1.11. La sentencia	23
2.2.2.1.11.1. Conceptos.	23
2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	24
2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia.	25
2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo	25
2.2.2.1.12.1. Concepto	25
2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	25
2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	26
2.2.2.1.12.4. Medio Impugnatorio formulado en el proceso judicial de estudio	28
2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sen	tencias en
estudio	29
2.2.2.2.1. Sistema Nacional de Pensiones.	29
2.2.2.2. Procedimiento Administrativo.	32
2.2.2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo.	37
2.3. Marco conceptual	40
III. METODOLOGÍA	42
3.1. Tipo y nivel de investigación	42
3.2. Diseño de investigación	42
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	43
3.4. Fuente de recolección de datos	43
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	43
3.6. Consideraciones éticas	44

3.7. Rigor científico	45
IV. RESULTADOS	46
4.1. Resultados	46
4.2. Análisis de los resultados	61
V. CONCLUSIONES	67
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXOS	78
Anexo 1: Operacionalización de la variable	79
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización,	calificación
de datos, y determinación de la variable	84
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.	95
Anexo 4: Sentencias en WORD (tipeadas) de primera y de segunda instancia	96

INTRODUCCIÓN

En el presente Proyecto de Investigación, nos enfocamos en la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el expediente N° 02477-2014- 0- 2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura. 2017.

En la actualidad, la toma de decisiones genera muchas críticas, pues la forma de administración de Justicia no es la más idónea que existe, dadas las diferentes formas en las que se basan los jueces al tomar las decisiones y el tiempo que emplean, como es en los casos como el presente sobre el otorgamiento de pensiones, puesta la carga procesal, muchos de estos tipos de procesos llegan a ocupar más de un año para poder resolverse.

Esto da pie a que la Calidad de las Sentencias sea cada vez más baja, por tanto haya una problemática en crecimiento, bien sabemos que la Oficina de Normalización Previsional se encarga como organismo público de seguridad estatal de administrar el sistema de pensiones, eso implica que para que el administrado logre obtener su pensión por jubilación u otro tipo de pensiones, deba recurrir con la prueba documental que dicho organismo crea pertinente para la obtención de este derecho social humanitario.

Asimismo, deberá el administrado, sustentar con otros documentos que validen el vínculo familiar y los documentos que acrediten las aportaciones realizadas por el pensionista, como es en los casos de Pensión por Viudez o Sucesiones procesales, pero eso representa un problema cuando los documentos no están certificados o las empresas ya no están en funcionamiento, lo cual muchas veces trae como consecuencia una denegatoria ante el requerimiento de dicha pensión.

Por ende, al haberse agotado la vía administrativa el interesado procede a interponer una demanda por Impugnación de Resolución Administrativa con el fin de que se le otorgue el derecho que creen merecer y haber acreditado debidamente, pero por diferentes razones, se le denegó el acceso a éste.

Cabe decir que muchas veces, los documentos que utilizan no son fehacientes o en todo caso no equivalen la relevancia que necesita la Oficina de Normalización Previsional para otorgársela, pero no siendo en el caso, se consideraría la Impugnación.

Sin embargo, el Juez responsable tras la carga procesal existente, hace tardío el proceso, pues al no revisar el caso en el tiempo correspondiente o esperado, genera inconformidades respecto a la toma de decisiones tan prolongada, lo que genera que un derecho fundamental de la persona se vea vulnerado, pues cabe decir que al no darle la debida celeridad al proceso, está generando que el interesado/os no pueda solventar sus necesidades básicas al no tener otros ingresos.

Es por ello, que la razón de ser de este proyecto se hace con el fin de argumentar la problemática existente respecto a la Calidad de Sentencias en el Otorgamiento de Pensiones, esperando lograr un cambio mediante esta iniciativa de dar a conocer la gravedad del estado de administración de justicia que existe actualmente y que no lo logra ser mejorado por distintos motivos, como es la carga procesal, la falta de preparación de algunos jueces, lo que impide una mejor toma de decisiones en nuestro Distrito Judicial.

LAAUTORA

PLANTEAMIENTO DE LA TESIS

1. Planteamiento del problema

1.1. Caracterización del problema

La búsqueda de saberes respecto a la calidad de las sentencias en el proceso que constituye el expediente administrativo en estudio, así como la obtención de conocimientos respecto a los mismos en los diferentes procesos judiciales que han sido resueltos bajo nuestra legislación.

En el contexto internacional:

La administración de Justicia de Colombia, entre sus principios, cita en el artículo 229 de la Carta Política Colombiana (1991) que "La administración de justicia como función pública a cargo del Estado, debe hacer efectivo todos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en la Constitución y en la ley. Además su prestación debe ser eficaz y cumplir con el principio de celeridad de manera que se garantice a la sociedad una verdadera convivencia."

Sin embargo, como es de saberse la carga procesal y/o ineficacia por parte de los funcionarios públicos es un problema judicial a nivel internacional, pues los jueces muchas veces no toman las riendas del proceso debidamente, por lo que no dan celeridad procesal correspondiente, lo cual conlleva a que muchos de los procesados en las diferentes ramas del derecho se vean vulnerados por no recibir la debida administración de justicia, siendo así que hacen de los procesos tardíos, prolongados e ineficientes.

En cuanto a la carga procesal de Colombia es generada también debido a la falta de recursos, la existencia de leyes que ya son obsoletas, por otro lado la carga procesal y las investigaciones ineficientes que son realizadas por no recibir la debida capacitación.

Podemos decir que es un problema generalizado, ya que existe un enlace directo entre el estado y funcionarios, porque al ser elegidos como entes de justicia y no saber realizar coherente su trabajo y al no facultarles de forma correcta para poder administrarla, se

genera este tipo de problemática.

En relación al Perú:

Según NELSON RAMIREZ, tras realizar un análisis al informe "La Justicia en el Perú", realizado por la Ley y Gaceta Jurídica, ha determinado que existen distintos factores que afligen a la justicia peruana, entre estos encontramos la demora en el envío de las notificaciones judiciales, así como en los cargos de recepción, por otros lado también genera lentitud el constante cambio de jueces en los diferentes juzgados, pero también la existencia de actos dilatorios por parte de los abogados, las huelgas y sobre todo la excesiva carga procesal que tiene el estado.

Cabe recalcar que con el nuevo sistema de notificaciones, vía electrónica, se ha empleado un avance en el tema judicial por incluir a la tecnología, pero aun así subsisten los otros problemas que fueron detectados y que generan un bajo desempeño en el ejercicio de las funciones por parte del estado, haciendo ineficiente el desarrollo y conclusión de un proceso judicial de cualquier materia prevista.

Pero una de las mayores problemáticas, es la sobrecarga existente, pues el incremento de las demandas es bastante notable, y es una de las razones más relevantes en el ámbito judicial, ya que debido a este incremento, no es posible dar la celeridad debida a un proceso, por lo que sería conveniente una mejor elección de jueces, que estén mejor preparados, pero del mismo modo que aumente la cantidad de éstos, para obtener un buen ejercicio de funciones por parte del estado y por ende una administración idónea y competente.

En el ámbito local:

Según el presidente de la Corte Superior de Piura, la administración de justicia en nuestro distrito ha perdido credibilidad, la cual se debe recuperar, iniciando principalmente por una reducción de carga procesal, lo que genera la resolución tardía de un proceso, para lo cual

se pretendía incrementar incentivos a los trabajadores de la Corte para obtener una mejor coordinación en el avance de los casos.

Sin embargo, es claro que aún con las propuestas de mejora, los indicadores de administración de justicia en nuestra localidad nos muestran que no ha habido mejoras, ni avances, pues los casos siguen prologándose, y no solo por parte del Estado o carga procesal existente, sino por los mismos mecanismos que utilizan algunos abogados para ralentizar un proceso.

Además, los mismos funcionarios públicos realizan sus huelgas anuales, lo que genera que los procesos se congestionen por no tener una debida continuidad, por tanto, es notorio la gravedad del estado en que se encuentra la administración de justicia en Piura.

Por otra parte, la universidad dada la problemática existente en estos casos, se preocupó en crear un método de estudio que consiste en realizar un análisis a diferentes expedientes judiciales que han sido culminados para poder determinar la calidad con la que han sido resueltos los mismos, con el fin de lograr un resultado que sirva para la determinación de lo que genera el conflicto y proponer formas de mejora para las sentencias.

Es por ello, que se eligió el expediente judicial N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Primer Juzgado Laboral de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso contencioso administrativo sobre Impugnación de Resolución Administrativa; donde se observa que en la sentencia de primera instancia se declaró infundada la demanda; la cual se apeló y subió a sala, para lo cual emitieron una sentencia de segunda instancia, que resuelve confirmar la sentencia de primera instancia quien fue materia de apelación.

Asimismo, se puso verificar que la formulación de la demanda fue el 11.12.2014 y que la sentencia se expidió el 04.03.2016, para lo cual transcurrió un tiempo de 1 año, 2 meses y 20 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de

Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02477-2014- 0- 2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2017

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02477-2014- 0- 2001-JR- LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- **1.3.1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- **1.3.2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **1.3.3.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

- **1.3.4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- **1.3.5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- **1.3.6.** Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo se justifica en la problemática existencial tanto en la sociedad peruana, como en diferentes países respecto a lo que se conoce como Pensiones por jubilación y/o Seguro social, pues dada la tasa de demandas existentes a la Oficina de Normalización Provisional, quien se encarga de la administración de pensiones, podemos ver que el problema es bastante notorio.

Por tal motivo, y dadas las circunstancias en las que muchas personas se ven afectadas ante este derecho social humanitario, y siendo un deber del Estado brindar una mejor calidad de vida, la idea de este proyecto es lograr concientizar a los lectores para que lleven una mejor administración documental de sus aportaciones, siendo este el único medio existente y fehaciente mediante el cual pueden valerse para obtener una resolución administrativa favorable respecto a sus pensiones.

En la actualidad, la administración de Justicia por parte de la Oficina de Normalización Previsional, tanto como el de la misma Corte Superior, es bastante ambigua, por tanto genera la crítica en la sociedad, pues la sola toma de decisiones respecto al Sistema de Pensiones correspondientes a las aportaciones que realizaron trabajadores una o dos décadas atrás al no poder sustentar documentalmente certificados que constaten su vínculo laboral y otros documentos, se ven afectados porque les deniegan su respectiva pensión. Siendo así que acuden judicialmente, tras agotar la vía administrativa, pero tal es su decepción cuando los jueces especializados deniegan mediante sentencia de primera o segunda instancia su petitorio.

Es por ello que la calidad de las sentencias de nuestra jurisdicción, deberían mejorar en el aspecto de tomar un mejor método de investigación que permita al interesado constatar por otros medios dicho vínculo laboral y de tal modo obtenga un beneficio, siendo que al ser una persona mayor, requiere de servicios fundamentales para su supervivencia, así el estado generaría una mayor confianza cuando se acuda en busca de justicia.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

2.2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.2.1. ANTECEDENTES

Choque, V. (2012), Perú, dice que: el debido proceso es uno de los principios constitucionales que debe aplicar la administración pública ya que es un derecho para el administrado el ser escuchado y sobre todo poder presentar los debidos medios probatorios con el fin de que se le aplique adecuadamente su derecho.

También nos dice, que en el proceso administrativo el debido proceso es aplicable, y que podemos encontrar como definición de éste en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 art. 29, la que define como Proceso Administrativo "... al conjunto de actos y diligencias tramitado en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados."

Tras esta definición la abogada nos explica que es el administrado el que da inicio al proceso administrativo, presentando los debidos medios probatorios que serán calificados por el ente administrativo, el cuál evaluará si son óptimos e idóneos para dar el beneficio requerido por el administrado, si es que éste es capaz de demostrar el vínculo laboral y de aportes, para recibir en este caso una pensión de jubilación, por ello vale recordar que mediante esta Ley, el administrado es amparado en su derecho de defensa.

En el artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la misma Ley encontramos el Principio de Debido Procedimiento, mediante el cual se expresa que el administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales son el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer medios de prueba y obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así que es notorio que el debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Mediante éste artículo, la abogada nos recuerda que la existencia de los dos primeros derechos se encuentran inmersos en el derecho constitucional de defensa, así como podemos también reconocer a que el debido proceso no se trata solo de un derecho nacional, sino que también lo encontramos en la Convención Americana de los derechos humanos, que en su Art. 8 nos expresa "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente ..."

Ibañez, J., abogada peruana, realizó sus aportes en el comentario realizado a la Convención Americana de los Derechos Humanos, mediante la cual trató el Art. 8 Garantías Personales, en el mediante el inciso 1 se determina que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Respecto a este artículo, Ibáñez determina que según el Tribunal este artículo debe interpretarse de manera amplia, además recuerda que la Corte que dichas garantías deben estar presentes en la orden civil, laboral o cualquier otra materia, así como en materia penal el individuo tiene derecho al debido proceso, además, de que respecto al derecho a ser oído, la Corte Interamericana se refiere a la exigencia del derecho a un juicio y a procedimientos judiciales justos.

Jiménez, J. (2008) Perú, señala que García de Enterría y Fernández, determinan que el derecho administrativo está hecho de derechos y privilegios, asimismo, que la responsabilidad de la administración es directa, ya que es la encargada de la protección y garantía del patrimonio de la persona, ante cualquier daño que se haya realizado y no haya sido buscado por la misma, pero que haya sido causado por algún ente administrativo.

Esto quiere decir, que la administración, debe hacerse responsable si algún funcionario público ha realizado algún acto que contravenga con los derechos del administrado, haya sido o no realizado con culpa o dolo, ya que es su deber la protección y garantía de los mismos.

2.2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio

La jurisdicción y la competencia

2.2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.2.1.1.1. Conceptos

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.)

2.2.2.1.2. La competencia

2.2.2.1.2.1. Conceptos

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley. Con todo acierto, Ignacio L. Vallarta entendía la competencia prevista en la Constitución, como "la suma de facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones". Si aplicamos este concepto al derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es "la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos". El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley, es decir, en aquellos en los que es competente. (Bautista Tomá, 2010)

2.2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio sobre Impugnación de Resolución Administrativa en el proceso contencioso administrativo, según lo estipulado en el art. 8 y art. 9 Capítulo III Subcapítulo I de la Ley 27584, se establece que:

El juez competente, para conocer un proceso contencioso administrativo, es el juez especializado en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado, es decir, la entidad administrativa que emitió el acto impugnado, o el juez del lugar donde se produjo la actuación impugnable, a elección del demandante. En primera instancia, el proceso es conocido por el juez especializado en lo contencioso administrativo, siendo la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, la que conocerá el proceso en instancia de apelación. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

Sin embargo, tratándose del sistema de pensiones siendo un derecho de seguridad social, al impugnarse una resolución administrativa, por estar conectado al derecho laboral, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial pensó que sería ideal que los juzgados laborales tengan competencia, además de que de este modo también se descongestionan los juzgados civiles.

2.2.2.1.3. El proceso

2.2.2.1.3.1. Conceptos

Podemos definir el proceso como el conjunto de actos mediante, los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable.

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. (Bautista Tomá, 2010)

2.2.2.1.3.2. Estructura del proceso

Según Bautista Tomá (2010) expresa que el proceso, según hemos visto, es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común: la sentencia. La preparación del material de conocimiento que ha de formar la convicción del juez no puede quedar librada al criterio de las partes, ni puede ser acordada o negada arbitrariamente por aquel, porque ello importaría suprimir el proceso mismo. En efecto; los actos de procedimiento no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución.

La relación procesal se desenvuelve y progresa así condicionada por principios que le dan unidad y explican su mecanismo. Vamos a ver, en efecto, que de ellos derivan las diversas instituciones que permiten presentar al proceso como un todo orgánico y compenetrándonos al mismo tiempo de su funcionamiento.

2.2.2.1.4. Finalidad del proceso

La doctrina del derecho subjetivo, sustentada por los autores clásicos, afirma que el proceso tiene como fin hacer efectivos los derechos de dicha naturaleza en caso de que sean violados o negados, y prevenir futuras violaciones o negaciones de los mismos. Esta tesis ha sido objetada porque el proceso no sólo persigue la protección de los intereses de las partes o interés en Litis, sino, principalmente el interés en la composición de la Litis el interés de la justicia cuya naturaleza es de carácter social. (Bautista Tomá, 2010)

2.2.2.1.5. Del debido proceso

Butista Tomá (2010) El debido proceso en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional, sino como derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al estado moderno de derecho.

Aníbal Quiroga define al Debido Proceso Legal como la institución de Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. Estos principios no son otros que los que detalla el

inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Estado.

Por lo demás, la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efectos, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o, si como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la convención Americana sobre los Derechos Humanos, la contemplan de manera explícita.

2.2.2.1.6. El Proceso Contencioso Administrativo

Northcote, Sandoval, el proceso contencioso administrativo es el destinado a revisar, en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho. Así el art. 1 de la Ley 27584 determina que "La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo."

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

2.2.2.1.7. El Proceso Urgente

En relación al proceso urgente según la doctrina en Perú, tenemos:

Martel Chang dice: "el proceso urgente constituye una categoría amplia caracterizada por la necesidad de proporcionar respuestas jurisdiccionales prontas y expeditas a determinadas situaciones cuya situación no admite demoras: Las diligencias cautelares son sólo una especie de las mismas, pero también se integra con otras: las medidas autosatisfactivas, las sentencias anticipatorias, el habeas corpus etc." (Lima 2003)

Monroy Palacios expresa: "La tutela de urgencia tiene por finalidad neutralizar o eliminar la frustración que puede producir el peligro en la demora durante la secuela de un proceso. A este efecto, la referida Tutela se puede clasificar en: Tutela de urgencia cautelar y b) Tutela de urgencia satisfactiva."(Lima 2004)

Con la tutela urgente se puede obtener dos tipos de decisiones: i) *las provisorias*, siendo necesario en este tipo de procesos otro proceso principal, dentro de este grupo tenemos a las medidas cautelares. ii) *las definitivas*, que son las autónomas se agotan en sí mismas y no necesitan de otro proceso, como es el caso de las medidas autosatisfactivas.

Entonces, teniendo presente que la denominación de proceso urgente comprende otros varios procesos, consideramos no apropiada la denominación que se le ha dado a este proceso configurado por el legislador en la modificación de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, pues si bien este forma parte del universo de los procesos urgentes, no se limita únicamente a este proceso, porque cuando hablamos de la categoría de proceso urgente, se comprende al procedimiento cautelar, a las medidas autosatisfactivas, a los procesos constitucionales etc., entonces, denominar a este proceso, como proceso urgente es como denominar, por ejemplo, al proceso de conocimiento como uno lato, o al proceso de desalojo como uno rápido.

En nuestra opinión hubiésemos preferido que al proceso se le denomine simplemente sumario y dejar que sus características lo definan como lo es en la doctrina y como urgente, es decir, un proceso no es urgente por su denominación, sino por lo que realmente es en función de su diseño y que en la praxis responda a la urgencia o trámite rápido. Salvando esta observación nominal nos referiremos en adelante al proceso establecido por la modificatoria que nos ocupa, como el denominado "proceso urgente", concientes que es uno de urgencia satisfactiva.

Este proceso se caracteriza, en principio, por su celeridad, que obliga a reducir la cognición sin postergar la bilateralidad con la finalidad de brindar una tutela eficaz y rápida a través de una sentencia, en función, repetimos, de la certeza o importancia del derecho invocado para su empleo.

A decir por Northcote Sandoval (2011):

Se tramitan como proceso urgente las pretensiones respecto a: el cese de cualquier actuación material que no se sustente en el acto administrativo, el cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme, las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión. Asimismo, menciona que para acceder a la vía del proceso urgente, en la demanda se deben acreditar elementos tales como; el interés tutelable, cierto y manifiesto, la necesidad impostergable de tutela y que sea la única vía eficaz para el derecho invocado.

2.2.2.1.8. La Impugnación de Resolución Administrativa en el Proceso Urgente

La Impugnación de Resolución Administrativa, siendo un proceso contencioso administrativo, se tramitará mediante el Proceso Urgente

Tal cual es lo estipulado en las Normas Generales del Capítulo II de la Ley 27584 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el Capítulo II Art. 4 encontramos las Actuaciones Impugnables de dicho proceso.

Según Northcote Sandoval (2011):

Haciendo manifiesto de las actuaciones impugnables del mencionado artículo, explica que:

- a. Respecto a los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, encontramos comprendidas en dicho inciso las resoluciones administrativas emitidas por los funcionarios o entidades administrativas mediante las cuales se resuelve la solicitud o recurso del administrado o se le impone una sanción. También se comprenden aquellas resoluciones que, aunque no resuelvan la controversia, pongan fin al procedimiento administrativo.
- b. Asimismo, del inciso 2 sobre el silencio administrativo y cualquier otra omisión de la administración pública, nos dice que el silencio administrativo es un mecanismo por el cual se le atribuye sentido a la ausencia de pronunciamiento por parte de la

entidad administrativa, de tal manera que, cuando corresponda aplicar el silencio administrativo negativo, el administrado deberá dar por denegada su solicitud o recurso cuando la entidad no emita su pronunciamiento en el plazo previsto para tal efecto. En tal situación, el silencio administrativo negativo puede ser objeto de impugnación en el proceso contencioso administrativo.

- c. Del inciso 3 de la misma Ley, sobre la actuación material que no se sustenta en acto administrativo, dice que además de los actos contenidos en resoluciones, las entidades administrativas también pueden efectuar actos materiales que no estén contenidos en resoluciones. Estos actos materiales, en tanto pueden constituir el otorgamiento o la denegatoria de un derecho para el administrado, también pueden ser objeto del proceso contencioso administrativo.
- d. Sobre la actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico, en este caso particular está referido a los actos de ejecución de un acto administrativo a través de los cuales se vulneran principios o normas legales. Es decir, no se cuestiona el acto administrativo en sí mismo, sino los actos que se realizan para su ejecución.
- e. Del inciso 5, expresa que en las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia, están comprendidos los actos y omisiones de las entidades públicas referidas a los contratos celebrados con el Estado. Estos supuestos también pueden someterse al proceso contencioso administrativo, salvo en aquellos casos en los que se hubiera sometido la controversia a arbitraje, lo cual ocurre en una gran cantidad de contratos celebrados con el Estado.
- f. Y finalmente, del último inciso, las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública, con respecto a sus funcionarios y personal se someten también al proceso contencioso administrativo.

2.2.2.1.10. La prueba

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre. (Taruffo, s/f).

2.2.2.1.10.1. En sentido común. La palabra prueba puede tener los siguientes significados: Acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Indicio, señal o muestra que se da de algo (ASALE, RAE).

2.2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica especifica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquéllas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional). (Taruffo, s/f)

Dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

- a) La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de medios probatorios sobre los hechos que se controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.
- b) La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso

contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

De este modo, apreciamos que el tratamiento de la prueba en un determinado ordenamiento jurídico, responderá necesariamente a la concepción que sobre el proceso contencioso administrativo se tenga por el legislador, y en la práctica, por aquella seguida por el Juez a manifestarse en el proceso, repercutiendo no sólo en la actividad procesal de las partes intervinientes sino también en el amparo o no de sus pretensiones planteadas. Por tanto, resulta de innegable importancia para el operador del derecho, conocer los fundamentos y la naturaleza que inspira al proceso contencioso administrativo, en tanto instrumento de tutela para los administrados a través de un adecuado control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa. (Priori Posada, 1997).

2.2.2.1.10.3. Concepto de prueba para el Juez. Según Priori Posada (s/f), la iniciativa probatoria otorgada a los Jueces supone la máxima expresión de un modelo procesal publicístico, aquel que concibe al proceso no como un instrumento conferido a las partes para solucionar sus conflictos de intereses, sino también como un medio por el cual el Estado impone la plena vigencia del derecho objetivo, tornándolo eficaz y respetado, logrando de esta manera la ansiada paz social en justicia.

La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es sólo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, por ello es perfectamente posible, e incluso necesario, que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos.

En este orden de ideas, si bien el probar constituye un derecho constitucional de las partes en el proceso, dicha actividad probatoria puede ser también cumplida por el órgano jurisdiccional cuando la desplegada por las partes no resulta ser suficiente para lograr la convicción del Juzgador y los fines del proceso contencioso administrativo: el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; pero siempre dentro de los siguientes límites: 1. Los medios probatorios aportados por el Juez deben versar sobre hechos controvertidos y discutidos por las partes; y, 2. La incorporación del medio probatorio por parte del Juez al proceso debe realizarse respetando el derecho de defensa de las partes; todo ello, al amparo y dentro del marco normativo previsto para la regulación del proceso contencioso administrativo.

2.2.2.1.10.4. El objeto de la prueba.

Castillo Cortes (2010), expresa que el objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.2.1.10.5. El principio de la carga de la prueba. La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos, máxime, si en nuestro ordenamiento administrativo sustantivo el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda, como expresamente se ha prescrito en el artículo 9 de la Ley Nº 27444. La carga de la prueba no implica que la parte sobre la cual recae es quien debe necesariamente

ofrecer el medio probatorio, es a ella a quien le interesa hacerlo, pero bien puede ofrecer el medio probatorio la contraparte o eventualmente el Juez, pero si no lo hace quien sufre las consecuencias de esa omisión, es la parte sobre la cual recae la carga de la prueba. Por eso es incorrecto afirmar que la carga de la prueba consiste en determinar quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quien le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de donde proviene el medio probatorio, sino que esté presente.

2.2.2.1.10.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.10.7.1. Documentos

A. Concepto

El documento es un escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En un sentido amplio es cuando consta por escrito o gráficamente. (Cabenellas, 2002)

Documento es un objeto material originado por un acto humano, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración, con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza. Los documentos contienen un mensaje. Ese mensaje, señala Falcón (2003), puede ser útil a los efectos jurídicos cuando contengan un dato que haga al proceso. El mensaje es diverso, pues puede responder a un acto voluntario (como una carta, un contralo, una confesión, etc.) como involuntario (restos, impresiones digitales, rastros de ADN, papeles sueltos, daños naturales de los que derive responsabilidad objetiva, etc.).

Devis Echeandía (1994), considera al documento como objeto de percepción. Señala "el juez necesita percibir el documento, para asumirlo como medio de prueba. Esas percepciones sensoriales pueden ser diversas: visuales, para verificar la clase de materia que lo forma, como papel o tela o plático o cuero, etc., la clase de escritura o de dibujo empleado y el material que se utilizó para escribir o dibujar (tinta, pintura ,lápiz, máquina de escribir o de imprimir, etc.); olfativas, para conocer si contiene o no perfumes u olores nauseabundos, si está impregnado o no de cierto olor propio del lugar, del recipiente, caja o

cartera en donde se presume que estuvo guardado y el olor propio de la clase de papel empleado; auditivas, cuando interesa precisar el ruido que puede percibir al ser rasgado el documento o estrujado en una mano o dejado caer al piso"

B. Clases de documentos

En el Código Procesal Civil Art. 234 se encuentran estipulados las clases de documentos que tienen relevancia para nuestra legislación.

Según Ledesma Narváez (2008), asume la siguiente clasificación de los documentos: En atención a los sujetos que los originan, pueden los documentos clasificarse en **públicos y privados**. Los primeros son aquellos que han sido autorizados por el funcionario público en ejercicio de sus atribuciones como señala el artículo 235 del CPC o se trata de documentos que expresamente se imputan como tales por razones de seguridad o celeridad del tráfico jurídico. Los documentos privados son los que provienen de particulares, sean estos partes o terceros, en el proceso en el que se los presenta.

En atención a la función de los documentos cabe distinguir entre documentos constitutivos y documentos meramente probatorios de actos jurídicos. Los primeros son aquellos que de por sí dan lugar a la existencia y validez del acto, de manera que la inexistencia o nulidad del documento importa la nulidad o inexistencia de aquel; por citar, la donación de bienes inmuebles que debe hacerse por escritura pública bajo sanción de nulidad. El documento juega aquí una doble función, pues, por un lado constituye un requisito esencial de la validez del acto (ad solemnitatem) y por el otro, el único medio admisible para acreditar su existencia con virtualidad jurídica.

Los documentos probatorios comprueban la existencia de un acto sin que dicha forma venga impuesta por la ley y sin que su presencia excluya su existencia ni la admisibilidad de otros medios de prueba.

Los documentos constitutivos son siempre escritos y mientras que los documentos probatorios pueden ser: informativos, como el recorte del diario; no escritos como la fotografía; y representativos como una radiografía. Otro criterio para clasificar los documentos toma como referencia el contenido de estos y los presenta en documentos declarativos y representativos.

En el primer caso, el contenido de estos documentos puede ser al mismo tiempo

informativo de un cierto estado de cosas, como el recorte de un diario, la historia clínica; y también puede ser dispositivo, en tanto importe la constitución, modificación o extinción de una relación jurídica, por citar, el contrato de compraventa.

Los documentos son representativos, si no contienen ninguna declaración informativa ni dispositiva, sino una simple reproducción mecánica de un hecho o una serie de hechos sin otro añadido, así, una fotografía, un plano, un dibujo.

- a. Documentos Públicos: Es el otorgado por un funcionario autorizado a darle fe pública. Esto nos lleva a decir que el carácter público del documento aparece oor la calidad del autor en tanto lo realice dentro del ámbito de su competencia material y territorial y con las formalidades que la ley dispone. También constituyen documentos públicos los otorgados según la ley de la materia. Véase el caso por la cual, la ley asigna carácter público a documentos ajenos, como las acciones de la sociedad anónima o la liquidación de aportaciones provisionales en el caso de la AFP. Los documentos públicos de gozan de autenticidad, prueban su contenido por sí mismos. Por necesidad social es imprescindible contar en las relaciones jurídicas con algo que merezca fe por sí misma sin necesidad de demostración; algo que asegure que cuando precise esgrimirlo en defensa de su derecho le será útil de inmediato.
- b. Documentos Privados: Pueden presentarse cuando se trata de escritos firmados como la declaración jurada de renta y escritos no firmados como los libros de contabilidad o los tiques de pasajes aéreos o terrestres. Los documentos privados también pueden ser declarativos como un contrato, una letra de cambio, informaciones periodísticas, apreciaciones contenidas en las historias clínicas y representativos, como los mapas, cuadros, radiografías, fotografías y películas que no contengan reproducción de voz humana (si la contienen son privados pero declarativos y representativos a la vez).

A diferencia de los documentos públicos que tienen valor por sí mismos hasta tanto no sean declarados nulos, los documentos privados no tienen valor, per se hasta tanto no sean declarados auténticos, por el reconocimiento expreso o tácito de la parte a quien perjudica. También existe la posibilidad de documentos privados que gozan de presunción de autenticidad, por lo cual no es menester su reconocimiento ni la intervención de un funcionario público, como es el caso de los títulos valores, cheques, letras, pagarés, bonos, etc.

La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público, sin embargo, debe tenerse presente el efecto que genera la fecha cierta, la presentación del documento privado ante el notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas.

En ese sentido, los instrumentos privados agregados por las partes a los expedientes judiciales no adquieren, por ese solo hecho, el carácter de documentos públicos, ni tampoco los convierte en auténticos la expedición de una copia certificada de estos por el actuario. La declaración jurada de renta es un documento privado porque si bien se presenta ante un funcionario público, este no interviene en su elaboración ni los autoriza

C. Documentos actuados en el proceso

- I. Copia Fotostática simple de la Resolución N°0000012197-2014-ONP/DPR/DL19990
- II. Copia Fotostática simple del Cuadro Resumen de Aportaciones
- III. Expediente Administrativo del actor N°00200071506(Expediente Judicial N° 02477-2014-0-2001-JR-L-01)

2.2.2.1.11. La sentencia

2.2.2.1.11.1. Conceptos

Ledesma Narváez (2008), expresa que dentro de las resoluciones ordenatorias se ubican las sentencias y las resoluciones interlocutorias. El Código define a cada una de estas resoluciones, señalando que la sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva. Podemos decir que la sentencia es el acto procesal por el cual el juez cumple la obligación de resolver el conflicto sobre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado.

Para Couture, "la sentencia es una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia".

Según Enrique Falcón "es un acto de autoridad emanada de un magistrado en ejercicio de la jurisdicción, emitida mediante un juicio en un proceso, que declara los derechos de las partes y que puede condenar o absolver en todo o en parte o constituir nuevos estados jurídicos, poniendo fin a la etapa declarativa del proceso".

Carlos Colombo señala que "la sentencia es la decisión, de mérito, mediante la cual el órgano jurisdiccional cierra y define el proceso en la instancia en que este se encuentre.

La doctrina establece tres clases de sentencias: declarativas, de condena y constitutivas.

- a. Las declarativas, son aquellas que buscan la declaración de la existencia o inexistencia de un derecho o de una determinada relación jurídica con la finalidad de eliminar una incertidumbre jurídica.
- b. Las sentencias constitutivas son aquellas que crean, modifican o extinguen una determinada relación jurídica, por citar, la resolución de un contrato o la disolución del vínculo conyugal. Aquí la intervención del juez es vital porque aun estando de acuerdo las partes, el efecto deseado no sería posible alcanzarlo sin dicha intervención; y por último.
- c. Las sentencias de condena se orientan no solo a declarar la certeza de una determinada situación jurídica, sino que además ordenan al vencido el cumplimiento de un dar o un hacer algo a favor de la parte victoriosa. Estas sentencias cumplen una función instrumental de garantizar al titular del derecho aquello que le corresponde por la ley material.

2.2.2.1.11.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en

que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.2.1.11.3. Estructura de la sentencia

El inciso 4 del artículo 122 del Código Civil nos remite a la congruencia que debe operar en las resoluciones. Estas deben contener la "expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos". El referido inciso nos conduce a señalar que toda resolución judicial debe ser idónea y posible jurídicamente. Es idónea cuando su contenido se adecua al tema sometido a la consideración del órgano judicial y resulta además coherente en sus declaraciones. Si la sentencia no guarda conformidad con las cuestiones articuladas por ambas partes estamos ante el fenómeno de la incongruencia procesal. Si se omite alguna de las cuestiones estamos ante una decisión citra petita; si recae sobre puntos no alegados estamos ante una decisión extrapetita; y si excede los límites de la controversia, nos ubicamos ante la ultra petita. Una resolución no es jurídicamente posible cuando su pronunciamiento está vedado por ley, por ejemplo, ordenar que un incapaz absoluto declare como testigo en el proceso

2.2.2.1.12. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo 2.2.2.1.12.1. Concepto

En la doctrina procesal, los medios impugnatorios "son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. De esta forma, ante determinada resolución que incurre en un error (error in iudicando) o vicio (error in proceden do), la parte solicita la revisión de dicho acto con la finalidad que se revoque (en los casos del error in iudicando) o se anule (en los casos del error in procedendo). Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil. (Priori Posada, 2002)

2.2.2.1.12.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es

un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.2.1.12.3. Clases de medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

Con respecto a los medios impugnatorios, se sigue el sistema adoptado por el Código Procesal Civil que los clasifica en recursos de reposición, apelación, casación y queja, pero con la diferencia destacable de establecer la doctrina jurisprudencial conformada por las decisiones de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema y no por las decisiones tomadas por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia y con la posibilidad del apartamiento debidamente motivado por los órganos jerárquicamente inferiores cuando lo causa así lo amerite. (Danós Ordoñez, 2006).

A. El recurso de reposición

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un decreto. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el error para que sea él mismo quien revise y corrija la resolución impugnada. (Priori Posada, 2002)

B. El recurso de apelación

Es un medio impugnatorio ordinario y propio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el Juez al expedir un auto o una sentencia. Se dice que es un medio impugnatorio propio pues es planteado ante el mismo Juez que cometió el vicio para que éste, luego examinar sus requisitos de admisibilidad y procedencia, lo eleve al órgano superior, con la finalidad de que sea este último quien revise el error denunciado y, en su caso, anule o revoque, la resolución impugnada. El recurso de apelación es el medio impugnatorio a través del cual las partes ejercen el derecho constitucional a la doble instancia (Priori Posada, 2002)

C. El recurso de casación

"La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia al caso concreto. Siendo ello así, el recurso de casación procede en el proceso contencioso administrativo, al igual que en el proceso civil, contra las siguientes resoluciones:

- Contra las sentencias que hayan sido expedidas en revisión por las Cortes Superiores.
- 2. Contra los autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso.

Ahora bien, la Ley (a diferencia del Proyecto) ha incluido un requisito de admisibilidad adicional al recurso de casación, cual es que, sólo procede dicho medio impugnatorio, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 70 Unidades de Referencia Procesal.

No creemos que en muchos casos sea fácil la determinación de la cuantía del acto impugnado, sin embargo, la Ley no ha sido clara en establecer qué ocurre en aquellos casos de actos administrativos de cuantía indeterminable. Creemos que en ese caso de duda, se debe preferir por darle trámite al recurso. Como se puede apreciar de la regulación del recurso de casación que realiza la Ley, en ella no se establecen expresamente las causales por las que procede el recurso de casación, lo que no debe llevar a pensar que el recurso de casación puede plantearse ante cualquier tipo de error, pues la especial naturaleza del recurso de casación determina que éste pueda ser planteado sólo ante la presencia de

determinadas causales, la Ley ha apostado por establecer el carácter vinculante de las decisiones expedidas por la Corte Suprema.

De esta forma, cualquier decisión expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República será doctrina jurisprudencial en lo contencioso administrativo y, en consecuencia, cualquier decisión jurisdiccional que se aparte de ella será susceptible de ser recurrida vía recurso de casación, salvo que existan situaciones particulares en cada caso que determinen la necesidad de apartarse de lo establecido por la doctrina jurisprudencial, lo que deberá ser expresamente motivado en la resolución impugnada. (Priori Posada, 2002)

D. El recurso de queja

Hinojoza Martínez (2015), dice que de trata de un recurso ordinario, es decir, que no ha de fundarse en motivos tasados sino en la infracción de cualquier principio o regla del ordenamiento jurídico. Algún autor lo ha considerado como un recurso extraordinario dada la limitación de su objeto al examen de la inadmisión del recurso principal (Diez-Picazo Giménez, 2001), aunque lo cierto es que, como se dijo al examinar con carácter general los recursos ordinarios, este tipo de limitaciones provienen de la propia resolución recurrida, y no de las razones en las que puede fundarse el recurso; por ello, como se dijo, el recurso de queja es ordinario en cuanto que puede basarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (M. Ortells Ramos, 2000); parece también inclinarse por esta postura (E. Pérez López, 2000), y ello aunque, naturalmente, su objeto no pueda exceder del que deriva la decisión recurrida, en este caso, de inadmisión del recurso principal al que sirve. Se trata, en realidad, de un verdadero recurso de apelación, eso sí, con objeto limitado al examen de la resolución de inadmisibilidad del recurso principal.

2.2.2.1.12.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

De acuerdo al proceso judicial existente en el presente expediente, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda sobre Impugnación de Resolución Administrativa, por ende Archívese Definitivamente..

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, dentro del plazo establecido se

formuló el recurso de apelación por parte del demandante, de este modo se elevó a segunda instancia, quien mediante Sentencia de Segunda Instancia CONFIRMA la sentencia que fue materia de apelación, que declaró INFUNDADA la acción contenciosa administrativa.

2.2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

Conforme a lo establecido en la Sentencia, la pretensión de la demanda respecto a lo pronunciado tanto en la sentencia de primera y segunda instancia fue: La impugnación de resolución administrativa (Otorgamiento de pensión de jubilación – 19990)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Impugnación de Resolución Administrativa

2.2.2.2.1. Sistema Nacional de Pensiones

Los sistemas de pensiones son programas de transferencias instituidos por el Estado, cuyo objetivo es proporcionar seguridad de ingresos a los adultos mayores en un contexto donde los acuerdos informales tradicionales se consideran insuficientes.

El sistema público o nacional de pensiones está constituido como un sistema de reparto, en el que todos los trabajadores aportan a una bolsa común y ese fondo acumulado se reparte entre los pensionistas. Fue creado por Decreto Ley N.º 19990 que rige desde el año 1973 y en la actualidad es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (Lescano Echajaya, 2008)

A. Características

Ccaccya Bautista (2016) Expresa que de acuerdo a lo que se establece por la Oficina de Normalización Previsional, en términos de la referida ley, el SNP presenta las siguientes características:

- 1. Como ya se mencionó, los aportes de los trabajadores van a un fondo común, teniendo un carácter solidario e intangible.
- 2. El asegurado debe aportar un mínimo de 20 años para tener acceso a una pensión de

- jubilación.
- 3. La edad mínima para jubilarse y presentar una pensión es de 65 años.
- 4. Los asegurados también pueden acceder a una pensión de jubilación adelantada: a partir de los 50 años para las mujeres y a los 55 años para los varones. Para ello, los solicitantes deben de tener un mínimo de aportes de 25 y 30 años respectivamente.
- 5. Además, el sistema otorga pensiones por invalidez, viudez, orfandad y ascendencia, y capital de defunción.
- 6. Existe un monto máximo de pensión de jubilación, S/ 857.36, y un monto mínimo de pensión de S/ 415.

B. Tipos de Prestaciones

- Pensión de Jubilación: Puede ser por régimen general o régimen de jubilación adelantada.
- 2. Pensión de Invalidez: El SNP otorga esta pensión cuando el trabajador presenta una incapacidad física o mental que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual. Alternativamente, califica aquel que haya gozado de subsidio de enfermedad durante el tiempo máximo permitido y continuará en estado de invalidez.
- **3. Pensión de Viudez:** En caso de los afiliados varones beneficiarios de una pensión, el cónyuge, viuda tiene derecho a percibir dicha prestación. Tratándose de las afiliadas mujeres, el cónyuge tiene tal derecho solamente cuando presenta condición de invalidez o tiene más de sesenta (60) años. Adicionalmente, el cónyuge debe haber dependido económicamente del pensionista. El monto de la pensión es igual al 50% de la pensión que le hubiera correspondido al trabajador.
- **4. Pensión de Orfandad:** Tienen derecho a esta pensión los hijos de un pensionista fallecido, menores de 18 años, los menores de 21 años, siempre y cuando continúen estudiando, y los hijos inválidos mayores de 18 años. El monto máximo de la pensión que se aplica es igual al 20% del monto de la pensión de invalidez o jubilación que percibía o hubiera podido percibir el trabajador.
- **5. Pensión de Ascendencia:** Tienen derecho a esta pensión el padre y la madre del asegurado o pensionista fallecido, que tenga 60 o 55 años de edad, respectivamente,

o que se encuentre en estado de invalidez; que dependa económicamente del trabajador; y que no perciba rentas superiores al monto de la pensión que le correspondería. Adicionalmente, no deben existir beneficiarios de pensión de invalidez y orfandad. En caso que existan, podrían acceder a la prestación solo cuando, luego de descontar las pensiones de viudez y orfandad, aún existe un saldo disponible de la pensión del afiliado fallecido.

C. Concepto Normativo

Respecto al Decreto Legislativo N°19990: Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). (MEF, 2004)

A través de la Ley N° 26835 se estableció que la ONP es la única entidad competente para reconocer y declarar derechos pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530, siendo modificado por la Ley N° 27719 en la que se indica que el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios legalmente obtenidos sean efectuados por cada uno de los órganos descentralizados que dieron origen a la pensión. 51 Con el fin de respaldar las obligaciones de los regímenes previsionales a cargo de la ONP, mediante Decreto Legislativo N° 817 se creó el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales – FCR de carácter intangible y con personería jurídica de derecho público.

Los recursos que administra el FCR sólo pueden ser utilizados para el pago de los Bonos de Reconocimiento, así como las obligaciones previsionales que cuenten con respaldo actuarial a cargo de la ONP. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 817 que aprobó la Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado y el Decreto Supremo N°

144-96-EF, la ONP actúa como Secretaría Técnica del FCR.

La administración general del Fondo corresponde a un directorio presidido por el Ministro de Economía y Finanzas e integrado por el Jefe de la ONP, el Gerente General del BCR, y por dos miembros representantes de los pensionistas refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas. Según lo señalado en las disposiciones transitorias del Decreto Supremo N° 144-96-EF, la ONP deberá entregar al FCR los fondos disponibles de las reservas actuariales que tuviera a su cargo por los mismos conceptos y asimismo, en tanto no entre en funciones el directorio del FCR, la ONP continuará administrando las reservas e inversiones de los sistemas previsionales, dando cuenta al Ministerio de Economía y Finanzas.

A partir del 01 de Junio de 1994, la ONP asume la función de administrar el Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 1999. En este sentido se estableció que el saldo de la reserva del sistema que existía al 31 de mayo de 1994, debía ser transferido por el IPPS a la ONP, la cual se hizo efectiva el 18 de Enero de 1999. (Alfaro Esparza, 2004)

2.2.2.2.2. Procedimiento Administrativo

A. Finalidad

El artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 señala que la actuación de la Administración Pública sirve a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados. Alberto Bustamante menciona que dicho dispositivo no debería llevarnos a un extremo garantista o tuitivo de los derechos de los administrados, sino a una situación de equilibrio que permita ponderar de manera equivalente la protección del administrado en sus derechos e intereses y la eficacia del fin público perseguido. Reflexionando sobre estas palabras, no encuentro razón para discrepar. Es este equilibrio el que deben encontrar las autoridades administrativas en su labor diaria, especialmente cuando tramitan procedimientos sancionadores con el fin de proteger intereses públicos. No niego, sin embargo, que a veces es dificil alcanzar este equilibrio, puesto que lo más fácil es irse a los extremos. (Gómez Apac, s/f)

B. Los Principios del Procedimiento Administrativo

- 1. Principio de legalidad: También se le conoce como Objetividad Normativa, sin embargo existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo sino que existe la obligación de integrar el derecho, en otras palabras se espera que el acto emitido no solo sea legal, sino que además de sustentarse en la norma legal esta esté integrada dentro del marco normativo general de modo que se actúe con justicia. Aquí encontramos una notable influencia del jus naturalismo en el pensamiento del gestor de la ley, pues al decir del maestro Javier Hervada la norma legal no siempre es una norma justa cuando afirma "A nuestro juicio, el positivismo jurídico ha demostrado suficientemente su impotencia para alcanzar tal objetivo y, lo que es más, ha colocado a la ciencia del derecho en la tesitura de dar plena validez jurídica a los atentados contra el hombre con tal de que se revistan del ropaje formal de ley " (Hervada Javier, 1999)
- 2. Principio del debido procedimiento: El principio del Debido Proceso tiene su equivalente en el Derecho Administrativo en el principio del Debido Procedimiento, algunos piensan que este último es una consecuencia de aquel, en realidad no están muy en lo cierto ya que se ha venido confundiendo lo que es proceso con procedimiento, confusión que la Ley 27444 ha resuelto definitivamente. Bacacorso señala "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poliforme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo, obteniendo un pronunciamiento" (Bacacorso, Gustavo, s/f) en tanto que se reserva el nombre de PROCESO a estos mismos actos cuando son ejecutados por el órgano juridiccional, con una notable diferencia en la naturaleza jurídica de ambos.

- 3. Principio de impulso de oficio: También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte. Este principio comprende: a) Capacidad de iniciar un procedimiento de oficio, ya sea por orden de la superioridad, por dar cumplimiento a un deber legal o por mérito de una denuncia. b) Obligación del instructor de dirigir e impulsar el procedimiento. c) Obligación del instructor de ordenar o practicar los actos para el esclarecimiento y resolución del procedimiento. d) La obligación de emitir una resolución motivada y fundamentada en el plazo respectivo
- **4. Principio de razonabilidad:** El Dr. Danós Ordoñez señala que este principio "postula la adecuación entre medios y fines, de modo que la Administración Pública no debe imponer ninguna carga, obligación, sanción o prestación más gravosa que la que sea indispensable para cumplir con las exigencias del interés público". (Danos Ordoñez, s/f)
- **5. Principio de imparcialidad:** Este principio comprende: a) Igual trato y tutela a todos los administrados en el procedimiento. b) Resolución de los casos de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente. c) Atención el interés general, refiriéndose a la finalidad del Acto Administrativo.
- 6. Principio de informalismo: Aparentemente se confunde este principio con el de Tuitividad, sin embargo no es así toda vez que el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.
- **7. Principio de presunción de veracidad:** Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción LATO SENSU por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el

administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley: Documentos fedateados y declaraciones juradas por escrito.

- **8. Principio de conducta procedimental:** Este principio persigue el orden y la buena conducta dentro del procedimiento administrativo, se espera que los administrados, sus representantes, los abogados, y en general "... todos los partícipes del procedimiento..." refiriéndose también al instructor, a los peritos, agentes de la administración en general, testigos y otros, guarden el respeto mutuo, colaboren al desarrollo del procedimiento y realicen sus actuaciones guiados por la buena fe.
- **9. Principio de celeridad:** La actual normativa ha introducido nuevas regulaciones que disciplinan al procedimiento administrativo como por ejemplo mayor amplitud de medios probatorios, mayores formalidades para los actos administrativos así como para las notificaciones, sin embargo se persigue que el procedimiento sea dinámico y que se eviten las actuaciones que puedan dificultar el desarrollo normal del procedimiento, como por ejemplo los informes abundantes, gaseosos e inconsistentes, o las providencias retardadas al expediente, se persigue por el contrario estructurar un procedimiento directo, ágil, sin mayores formalidades, ni actuaciones innecesarias, de modo tal que se pueda llegar a una decisión en un tiempo razonable.
- 10. Principio de eficacia: Este principio persigue que el procedimiento administrativo cumpla los fines para los cuales ha sido creado, esto es el pronunciamiento oportuno, fundamentado en derecho y dentro de una secuencia procedimental pre establecida. Esto implica la eliminación de los formalismos que no incidan directamente sobre el fin que persigue el procedimiento o no "determinan aspectos importantes en la decisión final, ni disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión al administrado" como se lee en el texto de la Ley.

- **11. Principio de verdad material:** Este es uno de los principios más conocidos pero tal vez el menos aplicado, la verdad material persigue buscar la verdad de los hechos y no contentarse con simples formalidades.
- **12. Principio de participación:** Tiene su antecedente en la Ley 25035, si se expresa en la obligación que tiene la administración pública de proporcionar a los administrados la información que soliciten, sin la necesidad de expresar la razón que lo motiva, pudiendo solicitar información sobre temas de cualquier naturaleza, salvo los de índole personal o aquellas que están vinculadas con la seguridad nacional, así como las expresamente prohibidas por la ley.
- **13. Principio de simplicidad:** Este principio persigue que todos los procedimientos administrativos, reglados y no reglados, sean sencillos, eliminándose requisitos innecesarios, en razón de lo cual la ley apela al criterio de la racionalidad, así como de la proporcionalidad entre el trámite, y el fin que persigue el acto administrativo.
- **14. Principio de uniformidad:** Este principio está relacionado íntimamente con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993 que consagra el principio de la igualdad ante la ley, se expresa en que no se puede hacer acepción de persona exigiendo requisitos que a otros no se les exige cuando peticionan lo mismo, lo contrario es discriminación.
- 15. Principio de predictibilidad: Persigue dotar al administrado de la seguridad sobre cuál será el resultado del procedimiento que se va a iniciar, pues por este principio se ha introducido la obligación que tiene la autoridad administrativa de proporcionar informes verídicos, completos, y confiables sobre cada trámite a quienes lo soliciten. En tal sentido la información puede ser requerida por los administrados o sus representantes para que estos puedan conocer con anticipación el resultado de final que se obtendrá al iniciar un procedimiento predeterminado.
- **16. Principio de control posterior:** El control es una de los elementos propios de la administración, en razón de lo cual se establece el derecho de la autoridad administrativa de comprobar la información proporcionada por los administrados en los procedimientos administrativos, con una doble finalidad,

primero la de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales, reglamentos, Etc. y en segundo lugar aplicar las sanciones pertinentes cuando esta información no sea veraz.

2.2.2.2.3. Proceso Contencioso Administrativo

A. Concepto

El proceso es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela jurídica. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos, siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública.

Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo - como era en el antiguo sistema francés - declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada. (Priori Posada, s/f)

B. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Según Priori Posada, el Proceso Contencioso Administrativo se rige por los siguientes principios:

a) El Principio de Integración: Una de las expresiones del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es que los órganos jurisdiccionales. no pueden dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica que le ha sido sometida a su conocimiento alegando que no existe una disposición normativa que la regule. Siendo ello así, el Juez tiene la obligación de dar una solución al conflicto que le ha sido propuesto, aun cuando no exista una disposición normativa, para lo cual deberá

acudir a los principios del derecho ya que, conforme ha sido expuesto, una de las funciones de los principios es precisamente la integradora.

En ese sentido, el principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia aún en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional.

- b) Principio de Igualdad Procesal: Si bien el principio de igualdad es un principio que rige a todos los procesos en general, la Ley ha querido regular de manera expresa dicho principio para el caso del proceso contencioso administrativo, pues es el proceso contencioso administrativo uno de los escenarios donde la desigualdad procesal se hace más evidente. En ese sentido, el profesor Juan Montero Aroca señala que: "es en la regulación del proceso contencioso administrativo en el que la igualdad se ve más comprometida. Los privilegios de la Administración radican tanto en el proceso ya iniciado cuanto en el acceso al mismo. La técnica de la auto tutela convierte al ciudadano siempre en el demandante, recayendo sobre él las cargas de alegar y probar, mientras que la Administración asume privilegios de muy dudosa constitucionalidad.
- c) Principio de Favorecimiento del Proceso: Este principio parte de concebir que el proceso es un instituto teleológico. Es decir, el proceso es un instrumento que concede el ordenamiento jurídico para resolver conflictos de intereses a través de la aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Con ello, el proceso es un instrumento por medio del cual se brinda una efectiva tutela a las diversas .situaciones jurídicas de las cuales son titulares los ciudadanos. Dicha concepción tiene en su base el reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, una de cuyas manifestaciones es el derecho al acceso a la jurisdicción. De esta forma, lo que se quiere es privilegiar el derecho constitucional al acceso a la jurisdicción antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho acceso. Si el proceso es un medio para poder hacer efectivos los derechos, cualquier acto que suponga una restricción a su acceso es un acto que supone una afectación no sólo al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva,

sino además a los derechos cuya tutela se pretenden reclamar. De ahí la trascendencia y rol preponderante que cumple el derecho de acceso a la jurisdicción dentro de un Estado constitucional, lo que es expresado por Mauro Cappelletti y Bryant Garth en los siguientes términos: "el derecho a un acceso efectivo se reconoce cada vez más como un derecho de importancia primordial entre los nuevos derechos individuales y sociales, ya que la posesión de derechos carece de sentido si no existen mecanismos para su aplicación efectiva

d) Principio de Suplencia de Oficio: El principio de la suplencia de oficio permite que el Juez pueda, de oficio, corregir, en la medida que esté a su alcance, cualquier defecto procesal que advierta en el proceso, sin tener que esperar que lo haga la parte. Dicho principio tiene dos fundamentos: el primero es la concepción del Juez como director del proceso, y el segundo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De esta forma, con la finalidad de evitar que el proceso concluya o se dilate por una deficiencia formal, se establece como deber del Juez que supla cualquier deficiencia en la que puedan haber incurrido las partes, con lo cual el Juez debe asumir un rol mucho más activo dentro del proceso, y en particular, un compromiso para velar que el proceso cumpla con su finalidad procurando que éste no se vea entorpecido por cualquier deficiencia de tipo formal. Es por ello que el Juez deberá suplir las deficiencias salvo, claro está, que dicha deficiencia no pueda ser suplida por el Juez, en cuyo caso, siempre que la deficiencia sea subsanable, deberá conceder un plazo a las partes para la subsanación.

C. El Agotamiento Previo de la Vía Administrativa

Es claro que las actuaciones susceptibles del control judicial contencioso-administrativo proceden conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, como se encarga de establecer el primer inciso del artículo 4.º Como recuerda DANOS, esta exigencia viene impuesta por lo establecido en el artículo 148º de la Constitución Política, que, conforme adelantamos, condición a la procedencia de la impugnación judicial de las actuaciones administrativas a aquellas que causen estado. Exigencia que, sin embargo, se ha flexibilizado en el ámbito de la Ley reguladora de los procesos de amparo y, por extensión, también en los procesos de hábeas

data y de la acción de cumplimiento en atención a la posición preferente que ocupan los derechos fundamentales en el ordenamiento constitucional peruano. Nada hay, pues, que objetar al texto del artículo 18° de la LPCA, que establece como requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, ya que se limita a cumplir con el mandato constitucional. Salvo excepciones, el cumplimiento de este requisito debe atenerse a lo preceptuado por el artículo 218° de la LPGA, que, a juicio de DANOS, viene siendo objeto de una interpretación excesivamente formalista, en detrimento del principio de favorecimiento del proceso recogido en el artículo 2°.3 de la LPCA. (Diez Sánchez, s/f)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor. (Real Academia Española, 2017).

Carga de la prueba. Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. (Enciclopedia Jurídica, 2014)

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. (Wikipedia, 2017)

Doctrina. es el conjunto de enseñanzas que se basa en un sistema de creencias. Se trata de los principios existentes sobre una materia determinada, por lo general con pretensión de validez universal. (Definicion.de, 2009)

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Conjunto de todos los papeles correspondientes a un asunto o negocio. U. señaladamente hablando de la serie ordenada de actuaciones administrativas, y también de las judiciales en los actos de jurisdicción voluntaria. (Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. (Torres Vásquez, 2009)

Normatividad. Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Ministerio de economía y Finanzas)

Parámetro. Medida de referencia que, con carácter supletorio o complementario, se aplica cuando las características de la actividad no permiten una adecuada determinación de valores límites de emisión o cuando no hay normativa de aplicación. (Diccionario del Español Jurídico)

Variable. La variable es el antónimo de la constante. La constante no cambia, no varía, se mantiene estable, mientras la variable, sí cambia, varía y fluctúa entre un rango determinado. (Vara Horna, 2012)

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaran simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa existentes en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

- **3.4. Fuente de recolección de datos.** Será, el expediente judicial el N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Segundo Juzgado Laboral de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).
- **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.** Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:
- **3.5.1.** La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir,

será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dionee L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1. Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014., para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
	EXPEDIENTE : 02477-2014-0-2001-JR-LA-01
	ESPECIALISTA: CINTHIA CARHUAMACA UMBO
PARTE EXPOSITIVA	En la ciudad de Piura del día 02 de Diciembre del 2015, el Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura ha
	expedido la siguiente Resolución N° 06
	<u>SENTENCIA</u>
	I. ASUNTO:
	Puesto el expediente en despacho para sentencias en la fecha por las recargadas labores del juzgado; en los seguidos por don SEGUNDO REYNALDO NONAJULCA CULQUICONDOR contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Otorgamiento de pensión de jubilación – 19990)
	II. ANTECEDENTES
	ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE
	1.1 Mediante escrito de folios 07 al 10, el demandante solicita: La Nulidad de la Resolución N°0000001297-2014-ONP/DPR/DL19990 que declaró infundado su recurso de apelación consecuentemente el reconocimiento de su pensión de jubilación bajo el régimen general, además del pago de

- devengados e intereses.
- 1.2 Sostiene que, mediante Resolución N°0000001297-2014-ONP/DPR/DL19990, la demandada declaró infundado su recurso de apelación denegando su solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación bajo el régimen General, reconociéndole 09 años y 09 meses de aportaciones, según cuadro Resumen de Aportaciones.
- 1.3 Agrega que, la emplazada no ha reconocido el tiempo de servicio prestado a doña Victoria Neyra Viuda de Bordon, desde el 01 de enero de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, esto es, 06 años, 02 meses y 28 días de servicios prestados en forma ininterrumpida; acreditándolo a través de la Liquidación de Tiempo de Servicios.
- 1.4 Afirma que, según cuadro Resumen de Aportaciones, no le han reconocido la relación laboral sostenida con la empresa Campamentos y servicios S.A., por el periodo comprendido desde el 08 de marzo de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991, esto es, 11 meses y 20 días de servicios, acreditándolo con el Certificado de Trabajo, las boletas de pago de haberes y la liquidación de tiempo de servicios.
- 1.5 Del mismo modo, no se ha reconocido el tiempo de servicios prestado a don Santiago Vidaurre Milla, desde el 02 de marzo de 1991 al 31 de diciembre de 1993, esto es 4 años de servicios prestados en forma ininterrumpida, acreditándolo con el certificado de trabajo y la liquidación de tiempo de servicios.
- 1.6 Igualmente, la relación laboral sostenida con su ex empleador Augusto Chempen Zeta, relación que no ha sido analizada por la demandada y que data desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 1972, de tal modo que ha cumplido con acreditar 14 años, 05 meses y 18 días de aportaciones, que sumados a los 09 años y 09 meses reconocidos por la demandada resultan 24 años, 02 meses y 18 día de aportaciones y nacido el 06 de setiembre de 1937, con ello cuenta con 77 años de edad, cumpliendo con los requisitos señalados por el art. 38 D.L.19990.

ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.7 Mediante escrito de folios 19 al 27 la ONP contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos:
- 1.8 Precisa que, conforme a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, esto es, 65 años y 20 años de aportación, el demandante conforme a su documento de identidad cumple con el requisito de edad, pero no sucede lo

mismo con los años de aportaciones requeridos.
1.9 El demandante pretende que le reconozcan más de 14 años
completos de aportaciones no versa, en la acreditación de las
portaciones efectivas del demandante, sino en la carencia
probatoria del demandante para acreditar fehacientemente la
prestación de servicios laborales a su empleador.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 **LECTURA**. El cuadro 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, incluida la cabecera, existente en el Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial Piura - Piura, 2014. Sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa.

CUADRO 2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE CONSIDERATIVA	III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL: 3.1 El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N°27584.
	Derecho Fundamental a la pensión 3.2 Tal como lo ha reiterado el Tribunal Constitucional: La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10 de la Constitución – al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condición el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida. 3.3 Respecto al derecho fundamental a la pensión ha establecido que: tiene naturaleza de derecho social – de contenido económico – Surgido históricamente en el tránsito del Estado Liberal al estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial. Conforme a los medios de prueba, y expediente administrativo que obra en CD, se advierte que efectivamente: a) Mediante Resolución N°000015804-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 13 de febrero del 2014, se resuelve: Denegar la pensión de jubilación solicitada por el demandante, atendiendo que a la fecha en que cesó en sus actividades

laborales, no acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Verificándose además del cuadro resumen de aportaciones que no se le ha reconocido los 24 años, 02 meses y 18 días que solicita la demandante; b) advirtiendo que, el demandante con fecha 12 de marzo del 2014 interpone recurso de apelación contra resolución Administrativa que deniega su pensión de jubilación; c) a folios 336 del expediente administrativo en CD se verifica que con fecha 03 de octubre del 2014 la ONP expide la Resolución N°00000012197-2014-ONP/DPR/DL19990, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación, exponiendo en su octavo, noveno y décimo primero considerando que: "Que, del informe verificación de folios 27, se determina que las aportaciones del periodo comprendido desde el 01 de enero de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, de su ex empleado Neyra Viuda de Bardón Victoria, no es factible acreditarlas al Sistema Nacional de Pensiones, al no figurar registradas en los archivos de ORCINEA, sito en la Av. Arenales N°1302, of 161, Jesús María, Lima, Lima ni el reporte de aportaciones del sistema de consulta individual de empleadores y asegurados (SCIEA) de folios 274, según cuadro de resumen de aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución, por otro lado, no se considera la liquidación por tiempo de servicios de folios 09, según informe pericial grafotenico N°0211-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 08 de febrero de 2012, de folios 156 a 159, debido a que la firma atribuida a la titular de la Lbreta Electoral N°0484427, identificada como Victoria Neyra de Bardon, con documento nacional de identidad n°02612846, no proviene del puño grafico de la titular, es falsificada; "Que, de los informes de verificación de folios 27m43m46 y 47, se determina que las aportaciones por el periodo comprendido desde el 08 de marzo de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991, de su ex empleador campamentos y servicios S.A., no es factible acreditarlos al Sistema Nacional de Pensiones, al no figurar registrado el recurrente en los Libros de planillas de sueldos y salarios, según verificación realizada en el Jr. Huallaga N°223, Iquitos, Maynas, Loreto por otro lado al no haberse ubicado a dicho empleador en prolg. Grau nº1809 Piura, Piura, Piura ni en Bolognesi N°114 Castilla, Piura, asimismo, al no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en av. Los arenales N 1302 OF 161 Jesús María, Lima, Lima ni el reporte de asegurados de folios 273, según cuadro de resumen de aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución que de los informes de verificación de folios 23 y 27, se determina que las aportaciones por los periodos comprendidos desde el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1972, de su ex empleador Santiago Vidaurre Milla, no es factible al Sistema Nacional de Pensiones, al no haberse ubicado la dirección de las instalaciones del referido empleado en la calle Las Dalias N 207, Sechura, Sechura, Piura ni en la calle Los Pinos 06 Partesur, Sechura, Piura, asimismo, al no

figurar registradas dichas aportaciones en los archivos del reporte de
aportaciones del Sistema de consulta individual de empleadores y
asegurados de folios 274, según cuadro resumen de aportaciones que se
adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 **LECTURA.** El cuadro 2, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial Piura-Piura, 2014, sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa.

CUADRO 3. Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
	V. DECISIÓN: Fundamentos por los cuales SE RESUELVE:
PARTE RESOLUTIVA	 a) INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don SEGUNDO REYNALDO NONAJLCA CULQUICONDOR contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL – ONP sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Otorgamiento de pensión de jubilación – Decreto Ley N°19990) b) En consecuencia, Consentida o ejecutoriada que sea la presente, ARCHIVESE definitivamente conforme a LeyNotifíquese, conforme a ley

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 **LECTURA**. El cuadro 3, revela el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial Piura-Piura, 2014, sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa.

CUADRO 4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	E	EVIDENCIA EMPÍRICA
	EXPEDIENTE	: 02477-2014-0-2001-JR-LA-01
	MATERIA	: Contencioso Administrativo
PARTE EXPOSITIVA	DEMANDADO ONP	: Oficina de Normalización Previsional -
	DEMANDANTE Reynaldo	: Nonajulca Culquicondor Segundo
	SUMILLA General	: Pensión de Jubilación Régimen
	PONENCIA	: Dr. Jackeline Yalán Leal
	SENTENO RESOLUCIÓN Nº Piura, veintinueve Del dos mil dieciséi	de enero
		VISTOS; Y CONSIDERANDO:
	I. ANTECEDENT	ES:
	PRIMERO Resol	ución materia de impugnación
	diciembre del 2015 Declarar infunda	pelación la Resolución Nº 06 de fecha 02 de 5, obrante de folios 57 a 71, que resuelve: da la acción contencioso administrativa egundo Reynaldo Nonajulca Culquicondor

contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de resolución administrativa.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución cuestionada se sustenta en que: Respecto a su ex empleadora "Victoria Neyra Vda de Bordon" el demandante ha presentado la liquidación por tiempo de servicios con firma falsificada de la empleadora y una declaración jurada, agregándose que las aportaciones no están registradas en los archivos de ORCINEA ni en el reporte del SCIEA. De igual manera con el ex empleador "Campamentos y Servicios S.A", el demandante no acredita tiempo de aportación ya que los documentos son ilegibles al mismo tiempo que no está registrado en los Libros de Planillas y tampoco hay aportaciones registradas en los archivos de ORCINEA ni en los reportes de SCIEA. Sobre su ex empleador "Santiago Vidaure Milla" no existen aportaciones en los archivos del ORCINEA ni en el reporte del SCIEA. Por lo tanto se desprende que el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente los 11 años faltantes de aportación necesaria al Sistema Nacional de Pensiones para tener acceso a una pensión de jubilación general.

TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante

Mediante escrito de fojas 77 a 78, la parte demandante interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- a) Es poco atendible que pesar de que la declaración jurada suscrita por la ex empleadora Victoria Neyra Vda de Bordón, ratifica que la firma y la relación laboral en cuestión son ciertas, se afirme que no crea convicción por no haber sido legalizada por un Notario Público, debiendo en tal caso de duda haber dispuesto una prueba para determinar si la huella digital de la declaración jurada le corresponde efectivamente a quien la suscribió.
- **b)** Con los documentos presentados sí se ha logrado acreditar la relación laboral y las retenciones de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con la ex empleadora "Campamentos y Servicios S.A".
- c) No se ha resuelto respecto a las aportaciones realizadas al ex empleador Augusto Chempén Zeta.

CUARTO. - Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia

consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 **LECTURA**. El cuadro 4, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la cabecera, existente en el Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial Piura-Piura, 2014, sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa.

CUADRO 5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del derecho

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE CONSIDERATIVA	II. ANALISIS: QUINTOEl inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O de la LOPJ¹, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o
	SEXTODe acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.
	SÉPTIMO La Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca sobre la valoración de los medios probatorios, en los siguientes términos: "El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la

56

parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil (...)". Asimismo, añade que "...El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los **medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta**, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida..." (Casación N° 502-2005-Ica).

OCTAVO.-El Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente Nº 04762-2007-PA/TC), estableció como precedente vinculante, en su fundamento 26, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a) que señala: "26(...) cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad" (subrayado nuestro).

NOVENO.-En el caso bajo análisis, la entidad demandada mediante **Resolución Administrativa N°0000012197-2014-ONP/DPR/DL 19990**, de fecha 03 de octubre del 2014, obrante a folios 3 y 4, reconoce a favor del accionante un total de *09 años y 09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones*, sin embargo, el actor refiere que sus aportaciones en realidad superan los 20 años, sustentando su pretensión en los siguientes medios probatorios:

a) Liquidación por tiempo de servicios y Declaración Jurada de Ex empleadora "Victoria Neyra Vda. de Bordón"

En ese sentido, respecto a la relación laboral cuestionada con la ex empleadora "Victoria Neyra vda de Bordón" desde el 01 de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, el demandante trata de acreditar los aportes con la Declaración Jurada de Trabajo y la liquidación por tiempo de servicios los cuales constan en el expediente administrativo, que obra dichos documentos no pueden ser en formato CD, considerados debido a que no acreditan vínculo laboral con la empleadora y conforme al Informe Pericial Grafotécnico N° 0211-2012-DSO.SI/ONP (archivo 006 de CD página 8) la firma de la liquidación por tiempo de servicios atribuida a la empleadora Victoria Neyra no proviene el puño gráfico de la titular. Sobre la Declaración Jurada presentada señalamos que no crea convicción alguna al no haber sido legalizada por un Notario Público y no habiéndose presentado información adicional que respalde su validez para acreditar fehacientemente la existencia del vínculo laboral.

b) Ex empleador Campamentos y Servicios S.A

Los certificados de Trabajo de Campamentos y Servicios S.A, el certificado de Campamentos y Servicios S.A y la Liquidación de Beneficios Sociales de la misma no son legibles en cuanto a los periodos de pago y tiempo de servicio y además no hay registro del demandante en los Libros de Planillas de Sueldos y Salarios y del mismo modo no se encuentran registradas las aportaciones en los archivos del ORCINEA ni en el reporte del SCIEA.

c) Sobre las presuntas aportaciones realizadas con el ex empleador "Augusto Chempén Zeta" de la revisión del expediente administrativo que obra en formato CD a folios 42, no se advierte la existencia de instrumento idóneo alguno que acredite las presunta relación laboral comprendida por el período del 02 de enero al 31 de diciembre de 1972, tal como lo indica el recurrente en su demanda y recurso de apelación, por lo que, la sola afirmación del demandante no es suficiente para el reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

<u>DÉCIMO</u>.-Por todo lo expuesto, corresponde desvirtuar los agravios invocados por el apelante y confirmar la sentencia venida

en grado, al no haberse acreditado de manera fehaciente e indubitable el total de las aportaciones pretendidas por el demandante, y de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria, la recurrida merece ser confirmada por encontrarse conforme a derecho.

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 **LECTURA.** El cuadro 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01del Distrito Judicial Piura-Piura, 2014, sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa.

CUADRO 6. Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE RESOLUTIVA	Por los fundamentos expuestos; REVOCARON la sentencia apelada contenida en la Resolución Nº 09, de fecha 26 de enero último, inserta de folios ciento ocho a ciento once, que declara FUNDADA la demanda constitucional de Proceso de Amparo; REFORMANDOLA declararon IMPROCEDENTE dicha demanda; devolvieron los autos al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución; en los seguidos por KAROL LIZBETH GARCÍA HERRERA contra EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA Y OTROS ; sobre PROCESO DE AMPARO . Juez Superior Ponente Arteaga Rivas

ARTEAGA RIVAS CUNYA CELI ATO ALVARADO

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 **LECTURA.** El cuadro 6, revela el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial Piura-Piura, 2014, sobre Acción Contenciosa Administrativa de Impugnación de Resolución Administrativa.

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SOBRE LA PARTE EXPOSITIVA

En el "encabezamiento" se observa los siguientes elementos:

EXPEDIENTE: 02477-2014-0-2001-JR-LA-01

MATERIA: IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (ACICÓN

CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA)

ESPECIALISTA: CINTHIA CARHUAMACA UMBO

DEMANDADO: OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL

DEMANDANTE: SEGUNDO REYNALDO NONAJULCA CULQUICONDOR

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con fundamentos y el texto de ésta parte se puede identificar la pretensión formulada por el demandante, que en el caso concreto es: por IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, solicitando EL OTROGAMIENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN, a continuación dicha pretensión se fundamenta indicando que: Mediante escrito de folios 07 al 10, el demandante Segundo Reynaldo Nonajulca Culquicondor solicita la Nulidad de Resolución Administrativa que declara infundado su recurso de apelación consecuentemente el reconocimiento de su prensión de jubilación bajo el régimen general, además del pago de devengados e intereses, para lo cual sostiene que la demandada declaró infundado su recurso de apelación denegando su solicitud de otorgamiento de pensión bajo el régimen general, reconociendo menos de los años aportados, que del mismo modo no se ha reconocido el tiempo de servicios prestados a su ex empleador Santiago Vidaurre Milla e igualmente al tiempo de servicio para con su ex empleador Augustos Chempen Zeta, por su parte, en relación a la parte demandada se indica que: La demandada contesta la demanda solicitando se declare infundada puesto que el accionante si bien es cierto cuenta con uno de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación siendo esta la de la edad, pero que el mismo no ha aportado la cantidad de años requeridos, siendo así que el demandante está pretendiendo que le reconozcan 14 años de aportaciones completos que no puede acreditar fehacientemente.

SOBRE ÉSTA PARTE DE LA SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 1. COHERENCIA
- 2. FUNDAMENTACIÓN
- 3. ORGANIZACIÓN

ES DECIR ES MUY FÁCIL DETERMINAR DE QUÉ SE TRATA SE PUEDE AFIRMAR QUE TIENE UNA CALIDAD DE **MUY ALTA**.

SOBRE LA PARTE CONSIDERATIVA

En la Fundamentación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastadas con los medios probatorios que son: **DEMANDANTE:** Que refiere haber realizado la totalidad de años de aportaciones por lo que está solicitando su pensión de jubilación, siendo que ésta es un derecho fundamental que tiene naturaleza social, así como el **DEMANDADO:** Indica mediante el medio de prueba que obra en CD, que se advierte mediante resolución administrativa de fecha 13 de febrero del 2014 haber denegado la pensión de jubilación, atendiendo que a la fecha el demandante no acredita un total de 20 años completos de aportaciones, por tanto no ha acreditado su vínculo laboral con los ex empleadores mencionados anteriormente por lo que no es factible acreditarlo al sistema de pensiones, por tanto al no figurar registrado en recurrente en los libros de planillas de sueldos y salarios, no figuran dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA.

SOBRE ÉSTA PARTE DE LA SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 1. LÓGICA
- 2 COHERENCIA
- 3. DOCTRINA JURÍDICA

SE PUEDE AFIRMAR QUE TIENE UNA CALIDAD DE ALTA.

SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

En la parte resolutiva, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es **DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por don **SEGUNDO REYNALDO NONAJLCA CULQUICONDOR** contra la **OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL** – **ONP** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA** (Otorgamiento de pensión de jubilación – Decreto Ley N°19990) En consecuencia, Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHÍVESE** definitivamente conforme a Ley.

Y Notifiquese, conforme a ley.

SOBRE ÉSTA PARTE DE LA SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES

- 1. FUNDAMENTACIÓN
- 2. COHERENCIA
- 3. ORGANIZACIÓN

SE PUEDE AFIRMAR QUE TIENE UNA CALIDAD DE MUY ALTA.

EN SÍNTESIS, DE LO VISTO Y ANALIZADO CONSIDERANDO QUE TIENE CARÁCTER

- 1. COHERENTE
- 2. DOCTRINARIO
- 3. APLICACIÓN DE MOTIVACIÓN DE RESOLUCION JUDICIAL

SE PUEDE AFIRMAR QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA REVELÓ UNA CALIDAD DE **MUY ALTA**

EN RELACIÓN A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SOBRE LA PARTE EXPOSITIVA

En el "encabezamiento" se observa los siguientes elementos:

EXPEDIENTE : 02477-2014-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL - ONP

DEMANDANTE : NONAJULCA CULQUICONDOR SEGUNDO REYNALDO

SUMILLA : PENSIÓN DE JUBILACIÓN RÉGIMEN GENERAL

PONENCIA : DR. JACKELINE YALÁN LEAL

Asimismo en el cuerpo de la sentencia se inicia con **VISTOS** y en el texto de ésta parte el órgano jurisdiccional revisor precisa que interviene porque se ha formulado APELACIÓN DE SENTENCIA, asimismo se precisa que apelación la sentencia contenida en la Resolución Nº 06, de fecha 02 de diciembre del 2015, inserta de folios 57 a 71, que resuelve declarar Infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por Segundo Reynaldo Nonajulca Cuquicondor contra la Oficina de Normalización Previsional; y ordena que se archive el presente proceso y se proceda de acuerdo a ley;

SOBRE ÉSTA PARTE DE LA SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES

- 1. COHERENCIA
- 2. PREPARACIÓN
- 3. LÓGICA JURÍDICA

SE PUEDE AFIRMAR QUE TIENE UNA CALIDAD DE **MUY ALTA**

SOBRE LA PARTE CONSIDERATIVA.

En la motivación de los Hechos, se observa que las afirmaciones expuestas por las partes han sido contrastados con los medios probatorios entre *DEMANDANTE Y DEMANDADO*: Resolución Administrativa N°0000012197-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 03 de octubre del 2014, obrante a folios 3 y 4, reconoce a favor del accionante un total de *09 años y 09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones*, sin embargo, el actor refiere que sus aportaciones en realidad superan los 20 años, sustentando

su pretensión en los siguientes medios probatorios:

a) Liquidación por tiempo de servicios y Declaración Jurada de Ex empleadora "Victoria Nevra Vda. de Bordón"

En ese sentido, respecto a la relación laboral cuestionada con la ex empleadora "Victoria Neyra vda de Bordón", desde el 01 de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, el demandante trata de acreditar los aportes con la Declaración Jurada de Trabajo y la liquidación por tiempo de servicios los cuales constan en el expediente administrativo, que obra en formato CD, dichos documentos no pueden ser considerados debido a que no acreditan vínculo laboral con la empleadora y porque al realizarse informe pericial se puede acreditar que la firma atribuida a la persona de la ex empleadora no corresponde a la misma.

b) Ex empleador Campamentos y Servicios S.A

Los certificados de Trabajo de Campamentos y Servicios S.A, el certificado de Campamentos y Servicios S.A y la Liquidación de Beneficios Sociales de la misma no son legibles en cuanto a los periodos de pago y tiempo de servicio y además no hay registro del demandante en los Libros de Planillas de Sueldos y Salarios y del mismo modo no se encuentran registradas las aportaciones en los archivos del ORCINEA ni en el reporte del SCIEA.

c) Sobre las presuntas aportaciones realizadas con el ex empleador "Augusto Chempén Zeta" de la revisión del expediente administrativo, no se advierte la existencia de instrumento idóneo alguno que acredite las presunta relación laboral comprendida por el período del 02 de enero al 31 de diciembre de 1972, tal como lo indica el recurrente en su demanda y recurso de apelación, por lo que, la sola afirmación del demandante no es suficiente para el reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones

.

SOBRE ÉSTA PARTE DE LA SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS
- 2 COHERENCIA
- 3. DOCTRINA

SE PUEDE AFIRMAR QUE TIENE UNA CALIDAD DE ALTA

SOBRE LA PARTE RESOLUTIVA

En la parte resolutiva, se observa que se ha adoptado una decisión el cual es; Por los fundamentos expuestos; **CONFIRMAR** la sentencia materia de apelación contenida en la **Resolución Nº 06** de fecha 02 de diciembre del 2015, obrante de folios 57 a 71, que resuelve: **Declarar infundada** la acción contencioso administrativa interpuesta por Segundo Reynaldo Nonajulca Culquicondor contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de resolución administrativa. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SOBRE ÉSTA PARTE DE LA SENTENCIA, EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES RAZONES

- 1. COHERENCIA
- 2. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA
- 3. JURISPRUDENCIA

POR ELLO DEBO RESALTAR CLARAMENTE QUE SE CUMPLE CON LOS PARÁMETROS QUE EXIGEN EL PRESENTE TRABAJO Y EL CURSO. POR ELLO SE PUEDE AFIRMAR QUE TIENE UNA CALIDAD DE **MUYALTA**

EN SÍNTESIS, DE LO VISTO Y ANALIZADO CONSIDERANDO QUE

- 1. COHERENCIA
- 2. DOCTRINA
- 3. MOTIVACOÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

SE PUEDE AFIRMAR QUE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA REVELÓ UNA CALIDAD DE MUYALTA

V. CONCLUSIONES

- Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA RESPECTO A IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura Piura, 2014, fueron de calidad de: MUY ALTA Y MUY ALTA
- Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el PRIMER
 JUZGADO DE TRABAJO DE PIURA, cuya parte resolutiva resolvió: declarar
 INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don SEGUNDO REYNALDO
 NONAJLCA CULQUICONDOR contra la OFICINA DE NORMALIZACION
 PREVISIONAL ONP sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
 ADMINISTRATIVA.
- Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por la SALA LABORAL DE PIURA, cuya parte resolutiva resolvió: CONFIRMAR la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 02 de diciembre del 2015, obrante de folios 57 a 71, que resuelve: Declarar infundada la acción contencioso administrativa interpuesta por Segundo Reynaldo Nonajulca Culquicondor contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de resolución administrativa. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.
- LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS SE DERIVÓ DE LA CALIDAD DE SU PARTE EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA, QUE FUERON DE CALIDAD: MUY ALTA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

Alfaro Esparza (2004) Tesis para optar el grado de Magister en Administración de Negocios.

Recuperado de:

http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/123456789/600/1/ALFARO_ESPARZA_JAI_ME_EL%20SISTEMA%20PREVISIONAL%20Y%20LA%20NECESIDAD.pdf

Alzamora, M. (s.f.), Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI

Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.

Coronado Vitro (s/f). *La Congestión Judicial en Colombia*. Trabajo de Grado para optar título de comunicador social y periodista. Recuperado de: http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/comunicacion/tesis202.pdf

Bacacorso Gustavo (s/f) "DERECHO ADMINISTRATIVO DEL PERU" Tomo II, Pág. 580

Bautista Tomá (2010) "Teoria General del proceso Civil". Ediciones Jurídicas. Lima.

Burgos, J. (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).

Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true

Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.

Buscaglia E. (s/f). Artículo Deficiencias principales en los sistemas de justicia: propuestas de medidas correctoras.

Ccaccya Bautista (2016) Sistema de Pensiones y las AFP. Actualidad Empresarial. Recuperado de: http://aempresarial.com/asesor/adjuntos/Informe_AFP.pdf

Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.

Castillo C. (2010) *Objeto de la Prueba*. Recuperado de: http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html

Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.

Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autónoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf (23.11.2013)

Choque C. (2012) El debido Procedimiento Administrativo. Recuperado de: http://www.losandes.com.pe/Opinion/20121101/66337.html

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Danós Ordoñez (s/f) *El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*. Recuperado de: http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativo.htm

Danós Ordoñez (s/f) "COMENTARIOS AL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS" Pág. 237

Diario de Chimbote (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:

http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema (19.01.14)

Diccionario Etimológico de Español en línea. http://etimologias.dechile.net/

Diez Sánchez (s/f) Comentarios en Torno a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo del Perú. Revista de Administración Pública. 2004.

Flores, P. (s/f).*Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Franciskovic R. (s/f) Los expedientes Judiciales: Experiencias de antaño y hogaño.

Recuperado

de:

hogano.pdf

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gónzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es. (23.11.2013)

Gutiérrez C. (2015) La justifica en el Perú: Cinco grandes problemas. Primera Edición. Gaceta Jurídica.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hervada Javier (1999) "INTRODUCCION CRITICA A LA TEORIA DEL DERECHO NATURAL" Edit. Universidad de Piura.

Hinojoza M. (2015) Los Recursos en el Proceso Contencioso Administrativo y los Medios de Impugnación. Tesis Doctoral. Recuperada de: https://riuma.uma.es/xmlui/bitstream/handle/10630/9928/TD Hinojosa Martinez.pdf?sequence=1

Huapaya T. (2006) Tratado del Proceso Contencioso Administrativo. Jurista Editores. Lima.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

La Rosa Orbezo (2008) *El Sistema Previsional Peruano*. Actualidad Empresarial. Recuperado de: http://aempresarial.com/web/revitem/4_7764_32690.pdf

Ledesma Narváez M. (2008) *Comentarios al Código Procesal Civil*. Primera Edición. Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases*

conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_ju_diciales.pdf (23.11.13)

Lescano Echajaya (2008) *La Unificación de los regímenes previsionales de los decretos leyes 19990 y 20530.* Tesis para optar el título profesional de abogado.

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15

<u>.pdf</u> . (23.11.2013)

Ministerio de Economía y Finanzas. *Los Sistemas de Pensiones en Perú.* Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf

Northcote Sandoval (2011) El Proceso Contencioso Administrativo. Actualidad Empresarial. Lima.

Obando B. (2013). *La Valoración de la Prueba*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?M
OD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194 (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDICAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf (01.12.13)

Prieto J. (2016) *Credibilidad en la Administración de Justicia*. Recuperado de: http://larepublica.pe/impresa/politica/829758-tenemos-que-recuperar-la-credibilidad-en-la-administracion-de-justicia

Priori Posada (s/f) Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. Ara Editores. Lima

Ramírez Jiménez N. (2015) *La demora en los Procesos Civiles Peruanos*. Recuperado de: http://laley.pe/not/2973/la-demora-en-los-procesos-civiles-peruanos/

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de http://lema.rae.es/drae/

Rico, J. & Salas, L. (s/f). La Administración de Justicia en América Latina. s/l. CAJ
Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.
Recuperado en: <a href="https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINI_STRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7KWk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3ob_m_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez A. (s/f) *La Prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado de: http://digibuo.uniovi.es/dspace/bitstream/10651/28452/3/TFM_Rodriguez%20Alvarez,%20 Salvador%20.pdf

Rojas Peralta (s/f) *Breves consideraciones sobre la prueba en el Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado de: https://trabajadorjudicial.wordpress.com/breves-consideraciones-sobre-la-prueba-en-el-proceso-contencioso-administrativo-peruano/

Salas F. (2012-2013) Las Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo. Revista Oficial del Poder Judicial. **Sarango**, H. (2008). "El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales". (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422. (23.11.2013)

Sumaria Benavente (s/f) "El Proceso Urgente Contencioso Administrativo". Revistas PUCP. Circulo de Derecho. Administrativo.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/. (23.11.2013)

Taruffo M. (s/f) La Prueba, Artículos y Conferencias. Editorial Metropolitana.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Torres V. (2009) *La Jurisprudencia como fuente del Derecho*. Recuperado de: http://www.etorresvasquez.com.pe/La-Jurisprudencia.html

Universidad de Celaya (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pd

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). Código Procesal Civil. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

A

N

E

X

S

ANEXO 1 Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
ESTUDIO				
S E		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
N T E N C	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
I A		PARTE	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida,

		refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/ 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
RI	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejervcitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/ 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

			2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/
		Motivación del derecho	1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las
		82	3. El pronunciamiento evidencia apricación de las dos regias precedentes a las

		cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- 1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- **2.** La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- **3.** La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutiva, respectivamente.
- **4.** Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- **4.1.**Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- **4.2.**Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*.
- **4.3.**Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutiva son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.
- * **Aplicable**: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.
- **5.** Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- **6.** Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- **8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- **9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- **9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- **9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- **9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- **10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión	:	Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión	:	No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▲ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▶ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

				(Califi	cacio	ón	_			
Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub		X					[9 - 10]	Muy Alta		
Nombre de	dimensión						7	[7 - 8]	Alta		
la	Nombre de la sub					X	,	[5 - 6]	Mediana		
dimensión:	dimensión							[3 - 4]	Baja		
•••								[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- A Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ▲ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutiva emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los

- parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de <u>primera instancia</u> - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión		Т	De las su		lificac	Rangos de	Calificación de		
	Sub dimensiones	Muy baja	Baja St	а	Alta	Muy alta	De la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte	Nombre de la sub dimensión			X				[17 - 20]	Muy alta
considerativa					X		14	[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Suc difficilision							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

△ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

- considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- A Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ▲ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

```
[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja
```

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

• La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

	Calificación de las sub dimensiones Calificación		Deter	minación	de la varia sentencia		ad de la							
Variable	Dimensión	Sub dimensiones	ub dimensione Muy baja Baja Mediana Alta Muy alta		de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
	Dii	3 2	1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
		Introducción			X				[9 - 10] Muy alta					
a	Parte expositiva	Postura de las partes				X		7	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana [3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					
Calidad de la sentencia	rativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8 X	10	14	[17 -20] Muy alta [13-16] Alta				30	
Calidad e	Parte considerativa	Motivación del derecho			X				[9- 12] Med iana [5-8] Baja [1-4] Muy baja					
	va		1	2	3	4	5		[9 -10] Muy					
	rte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[7 - 8] Alta [5 - 6] Med iana					
	Parte	Descripción de la decisión					X		[3 - 4] Baja [1 - 2] Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- A Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

```
[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja
```

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de

Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha

permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal

jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre Impugnación de Resolución Administrativa, contenido

en el expediente N° 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 en el cual han intervenido en

primera instancia el Primer Juzgado Laboral y en segunda instancia la Sala Laboral

Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de

Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo;

así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos

conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas

protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la

reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es

expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario

asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 de marzo de 2019

Karen Lisbeth Liviapoma Chavez

DNI N°48062595 – Huella digital

95

ANEXO 4

EXPEDIENTE : 02477-2014-0-2001-JR-LA-01

ESPECIALISTA: CINTHIA CARHUAMACA UMBO

En la ciudad de Piura del día 02 de Diciembre del 2015, el Señor Juez del Primer Juzgado de Trabajo de Piura ha expedido la siguiente Resolución Nº 06

SENTENCIA

I. ASUNTO:

Puesto el expediente en despacho para sentencias en la fecha por las recargadas labores del juzgado; en los seguidos por don SEGUNDO REYNALDO NONAJULCA CULQUICONDOR contra la OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL – ONP sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Otorgamiento de pensión de jubilación – 19990)

II. ANTECEDENTES

ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1 Mediante escrito de folios 07 al 10, el demandante solicita: La Nulidad de la Resolución N°0000001297-2014-ONP/DPR/DL19990 que declaró infundado su recurso de apelación consecuentemente el reconocimiento de su pensión de jubilación bajo el régimen general, además del pago de devengados e intereses.
- 1.2 Sostiene que, mediante Resolución N°0000001297-2014-ONP/DPR/DL19990, la demandada declaró infundado su recurso de apelación denegando su solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación bajo el régimen General, reconociéndole 09 años y 09 meses de aportaciones, según cuadro Resumen de Aportaciones.
- 1.3 Agrega que, la emplazada no ha reconocido el tiempo de servicio prestado a doña Victoria Neyra Viuda de Bordon, desde el 01 de enero de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, esto es, 06 años, 02 meses y 28 días de servicios prestados en forma ininterrumpida; acreditándolo a través de la Liquidación de Tiempo de Servicios.
- 1.4 Afirma que, según cuadro Resumen de Aportaciones, no le han reconocido la relación laboral sostenida con la empresa Campamentos y servicios S.A., por el periodo comprendido desde el 08 de marzo de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991, esto es, 11 meses y 20 días de servicios, acreditándolo con el Certificado de Trabajo, las boletas de pago de haberes y la liquidación de tiempo de servicios.
- 1.5 Del mismo modo, no se ha reconocido el tiempo de servicios prestado a don

- Santiago Vidaurre Milla, desde el 02 de marzo de 1991 al 31 de diciembre de 1993, esto es 4 años de servicios prestados en forma ininterrumpida, acreditándolo con el certificado de trabajo y la liquidación de tiempo de servicios.
- 1.6 Igualmente, la relación laboral sostenida con su ex empleador Augusto Chempen Zeta, relación que no ha sido analizada por la demandada y que data desde el 02 de enero al 31 de diciembre de 1972, de tal modo que ha cumplido con acreditar 14 años, 05 meses y 18 días de aportaciones, que sumados a los 09 años y 09 meses reconocidos por la demandada resultan 24 años, 02 meses y 18 día de aportaciones y nacido el 06 de setiembre de 1937, con ello cuenta con 77 años de edad, cumpliendo con los requisitos señalados por el art. 38 D.L.19990.

ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDADA:

- 1.7 Mediante escrito de folios 19 al 27 la ONP contesta la demanda solicitando sea declarada infundada, bajo los siguientes argumentos:
- 1.8 Precisa que, conforme a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación, esto es, 65 años y 20 años de aportación, el demandante conforme a su documento de identidad cumple con el requisito de edad, pero no sucede lo mismo con los años de aportaciones requeridos.
- 1.9 El demandante pretende que le reconozcan más de 14 años completos de aportaciones no versa, en la acreditación de las portaciones efectivas del demandante, sino en la carencia probatoria del demandante para acreditar fehacientemente la prestación de servicios laborales a su empleador.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN JUDICIAL:

3.1 El proceso contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administratos, según lo establece el artículo 1° del TUO de la Ley N°27584.

Derecho Fundamental a la pensión

3.2 Tal como lo ha reiterado el Tribunal Constitucional: La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado – por imperio del artículo 10 de la Constitución – al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condición el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de

vida.

- 3.3 Respecto al derecho fundamental a la pensión ha establecido que: tiene naturaleza de derecho social de contenido económico Surgido históricamente en el tránsito del Estado Liberal al estado social de Derecho, impone a los poderes públicos la obligación de proporcionar las prestaciones adecuadas a las personas en función a criterios y requisitos determinados legislativamente, para subvenir sus necesidades vitales y satisfacer los estándares de la procura existencial.
- 3.4 Conforme a los medios de prueba, y expediente administrativo que obra en CD, se advierte que efectivamente: a) Mediante Resolución N°000015804-2014-ONP/DPR.GD/DL19990 de fecha 13 de febrero del 2014, se resuelve: Denegar la pensión de jubilación solicitada por el demandante, atendiendo que a la fecha en que cesó en sus actividades laborales, no acredita un total de 20 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Verificándose además del cuadro resumen de aportaciones que no se le ha reconocido los 24 años, 02 meses y 18 días que solicita la demandante; b) advirtiendo que, el demandante con fecha 12 de marzo del 2014 interpone recurso de apelación contra resolución Administrativa que deniega su pensión de jubilación; c) a folios 336 del expediente administrativo en CD se verifica que con fecha 03 de octubre 2014 la ONP expide la Resolución N°00000012197-2014-ONP/DPR/DL19990, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de apelación, exponiendo en su octavo, noveno y décimo primero considerando que: "Que, del informe verificación de folios 27, se determina que las aportaciones del periodo comprendido desde el 01 de enero de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, de su ex empleado Neyra Viuda de Bardón Victoria, no es factible acreditarlas al Sistema Nacional de Pensiones, al no figurar registradas en los archivos de ORCINEA, sito en la Av. Arenales N°1302, of 161, Jesús María, Lima, Lima ni el reporte de aportaciones del sistema de consulta individual de empleadores y asegurados (SCIEA) de folios 274, según cuadro de resumen de aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución, por otro lado, no se considera la liquidación por tiempo de servicios de folios 09, según informe pericial grafotenico N°0211-2012-DSO.SI/ONP, de fecha 08 de febrero de 2012, de folios 156 a 159, debido a que la firma atribuida a la titular de la Lbreta Electoral N°0484427, identificada como Victoria Neyra de Bardon, con documento nacional de identidad n°02612846, no proviene del puño grafico de la titular, es falsificada; "Que, de los informes de verificación de folios 27m43m46 y 47, se determina que las aportaciones por el periodo comprendido desde el 08 de marzo de 1990 hasta el 28 de febrero de 1991, de su ex empleador campamentos y servicios S.A., no es factible acreditarlos al Sistema Nacional de Pensiones, al no figurar registrado el recurrente en los Libros

de planillas de sueldos y salarios, según verificación realizada en el Jr. Huallaga N°223, Iquitos, Maynas, Loreto por otro lado al no haberse ubicado a dicho empleador en prolg. Grau nº1809 Piura, Piura, Piura ni en Bolognesi N°114 Castilla, Piura, asimismo, al no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos de ORCINEA, sito en av. Los arenales N 1302 OF 161 Jesús María, Lima, Lima ni el reporte de asegurados de folios 273, según cuadro de resumen de aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución que de los informes de verificación de folios 23 y 27, se determina que las aportaciones por los periodos comprendidos desde el 01 de setiembre hasta el 31 de diciembre de 1972, de su ex empleador Santiago Vidaurre Milla, no es factible al Sistema Nacional de Pensiones, al no haberse ubicado la dirección de las instalaciones del referido empleado en la calle Las Dalias N 207, Sechura, Sechura, Piura ni en la calle Los Pinos 06 Partesur, Sechura, Piura, asimismo, al no figurar registradas dichas aportaciones en los archivos del reporte de aportaciones del Sistema de consulta individual de empleadores y asegurados de folios 274, según cuadro resumen de aportaciones que se adjunta a la presente y que forma parte integrante de la resolución.

V. DECISIÓN:

Fundamentos por los cuales **SE RESUELVE**:

- a) INFUNDADA LA DEMANDA interpuesta por don SEGUNDO REYNALDO NONAJULCA CULQUICONDOR contra la OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL – ONP sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (Otorgamiento de pensión de jubilación – Decreto Ley N°19990)
- **b)** En consecuencia, Consentida o ejecutoriada que sea la presente, **ARCHIVESE** definitivamente conforme a Ley.-
- c) Notifiquese, conforme a ley.-

EXPEDIENTE : 02477-2014-0-2001-JR-LA-01 MATERIA : Contencioso Administrativo

DEMANDADO : Oficina de Normalización Previsional - ONP
DEMANDANTE : Nonajulca Culquicondor Segundo Reynaldo
SUMILLA : Pensión de Jubilación Régimen General

PONENCIA : Dr. Jackeline Yalán Leal

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN Nº 09 Piura, veintinueve de enero Del dos mil dieciséis.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la **Resolución Nº 06** de fecha 02 de diciembre del 2015, obrante de folios 57 a 71, que resuelve: **Declarar infundada** la acción contencioso administrativa interpuesta por Segundo Reynaldo Nonajulca Culquicondor contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre Impugnación de resolución administrativa.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución cuestionada se sustenta en que: Respecto a su ex empleadora "Victoria Neyra Vda de Bordon" el demandante ha presentado la liquidación por tiempo de servicios con firma falsificada de la empleadora y una declaración jurada, agregándose que las aportaciones no están registradas en los archivos de ORCINEA ni en el reporte del SCIEA. De igual manera con el ex empleador "Campamentos y Servicios S.A", el demandante no acredita tiempo de aportación ya que los documentos son ilegibles al mismo tiempo que no está registrado en los Libros de Planillas y tampoco hay aportaciones registradas en los archivos de ORCINEA ni en los reportes de SCIEA. Sobre su ex empleador "Santiago Vidaure Milla" no existen aportaciones en los archivos del ORCINEA ni en el reporte del SCIEA. Por lo tanto se desprende que el demandante no ha cumplido con acreditar fehacientemente los 11 años faltantes de aportación necesaria al Sistema Nacional de Pensiones para

tener acceso a una pensión de jubilación general.

TERCERO.- Fundamentos de la parte impugnante

Mediante escrito de fojas 77 a 78, la parte demandante interpone recurso de apelación, fundamentando que:

- a) Es poco atendible que pesar de que la declaración jurada suscrita por la ex empleadora Victoria Neyra Vda de Bordón, ratifica que la firma y la relación laboral en cuestión son ciertas, se afirme que no crea convicción por no haber sido legalizada por un Notario Público, debiendo en tal caso de duda haber dispuesto una prueba para determinar si la huella digital de la declaración jurada le corresponde efectivamente a quien la suscribió.
- **b)** Con los documentos presentados sí se ha logrado acreditar la relación laboral y las retenciones de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones con la ex empleadora "Campamentos y Servicios S.A".
- c) No se ha resuelto respecto a las aportaciones realizadas al ex empleador Augusto Chempén Zeta.

CUARTO.- Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior Instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

II. ANALISIS:

QUINTO.-El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O de la LOPJ¹, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

<u>SEXTO</u>.-De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, la acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SÉPTIMO.- La Corte Suprema de la República se ha pronunciado en la Casación N° 1903-2005-Cajamarca sobre la valoración de los medios probatorios, en los siguientes términos: "El Juez tiene la facultad de apreciar libremente los medios

_

¹ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial

probatorios conforme al artículo 197° del Código Procesal Civil, dicha facultad se encuentra sujeta a una apreciación razonada que observe los principios que gobiernan la lógica, debiendo sujetar su decisión al mérito de lo actuado en el proceso, conforme a lo que exige la parte in fine del artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil (...)". Asimismo, añade que "...El principio de unidad de la prueba exige del operador jurisdiccional que todos los medios probatorios actuados en el interior de un juicio sean valorados en forma conjunta, por cuanto es a partir de dicha evaluación que se extraen las conclusiones que a la postre permitirán discernir correctamente sobre la materia controvertida..." (Casación N° 502-2005-Ica).

OCTAVO.-El Tribunal Constitucional en el caso Alejandro Tarazona Valverde (expediente Nº 04762-2007-PA/TC), estableció como precedente vinculante, en su fundamento 26, las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, siendo pertinente para el caso de autos citar la regla contenida en el literal a) que señala:"26(...) cuando en los procesos de amparo la dilucidación de la controversia conlleve el reconocimiento de periodos de aportaciones, que no han sido considerados por la ONP, para que la demanda sea estimada los jueces y las partes deben tener en cuenta las siguientes reglas: a) El demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificado de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos. Dichos instrumentos pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada, mas no en copia simple. El Juez, de oficio o a pedido del demandante, podrá solicitar el expediente administrativo a la ONP o copia fedateada de él, bajo responsabilidad" (subrayado nuestro).

NOVENO.-En el caso bajo análisis, la entidad demandada mediante **Resolución Administrativa** N°0000012197-2014-ONP/DPR/DL 19990, de fecha 03 de octubre del 2014, obrante a folios 3 y 4, reconoce a favor del accionante un total de *09 años* y *09 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones*, sin embargo, el actor refiere que sus aportaciones en realidad superan los 20 años, sustentando su pretensión en los siguientes medios probatorios:

a) Liquidación por tiempo de servicios y Declaración Jurada de Ex empleadora "Victoria Nevra Vda. de Bordón"

En ese sentido, respecto a la relación laboral cuestionada con la ex empleadora "Victoria Neyra vda de Bordón", desde el 01 de 1975 hasta el 28 de marzo de 1981, el demandante trata de acreditar los aportes con la Declaración Jurada de Trabajo y la liquidación por tiempo de servicios los cuales constan en el expediente administrativo, que obra en formato CD, dichos documentos no pueden ser considerados debido a que no acreditan

vínculo laboral con la empleadora y conforme al Informe Pericial Grafotécnico N° 0211-2012-DSO.SI/ONP (archivo 006 de CD página 8) la firma de la liquidación por tiempo de servicios atribuida a la empleadora Victoria Neyra no proviene el puño gráfico de la titular. Sobre la Declaración Jurada presentada señalamos que no crea convicción alguna al no haber sido legalizada por un Notario Público y no habiéndose presentado información adicional que respalde su validez para acreditar fehacientemente la existencia del vínculo laboral.

b) Ex empleador Campamentos y Servicios S.A

Los certificados de Trabajo de Campamentos y Servicios S.A, el certificado de Campamentos y Servicios S.A y la Liquidación de Beneficios Sociales de la misma no son legibles en cuanto a los periodos de pago y tiempo de servicio y además no hay registro del demandante en los Libros de Planillas de Sueldos y Salarios y del mismo modo no se encuentran registradas las aportaciones en los archivos del ORCINEA ni en el reporte del SCIEA.

c) Sobre las presuntas aportaciones realizadas con el ex empleador "Augusto Chempén Zeta" de la revisión del expediente administrativo que obra en formato CD a folios 42, no se advierte la existencia de instrumento idóneo alguno que acredite las presunta relación laboral comprendida por el período del 02 de enero al 31 de diciembre de 1972, tal como lo indica el recurrente en su demanda y recurso de apelación, por lo que, la sola afirmación del demandante no es suficiente para el reconocimiento de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

<u>DÉCIMO</u>.-Por todo lo expuesto, corresponde desvirtuar los agravios invocados por el apelante y confirmar la sentencia venida en grado, al no haberse acreditado de manera fehaciente e indubitable el total de las aportaciones pretendidas por el demandante, y de conformidad con el artículo 200 del Código Procesal Civil², de aplicación supletoria, la recurrida merece ser confirmada por encontrarse conforme a derecho

III. DECISIÓN:

Por las anteriores consideraciones **RESUELVEN**:

1. CONFIRMAR la sentencia materia de apelación contenida en la Resolución Nº 06 de fecha 02 de diciembre del 2015, obrante de folios 57 a 71, que resuelve: Declarar infundada la acción contencioso administrativa interpuesta por Segundo Reynaldo Nonajulca Culquicondor contra la Oficina

- de Normalización Previsional, sobre Impugnación de resolución administrativa.
- **2.** Notifiquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Interviniendo en la presente causa la Juez Superior Socorro Nizama Márquez por licencia del Juez Superior David Correa Castro.

S.S. YALAN LEAL NIZAMA MARQUEZ SARMIENTO ROJAS